



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Registro Nro.: 427/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18**, caratulada: **"CAMPOS, Pablo Antonio y ROJAS, Néstor Fabián s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, provincia de Misiones, por veredicto del 27 de septiembre de 2024 y fundamentos dados a conocer en igual fecha, resolvió:

"1°) RECHAZAR los planteos de nulidades presentados por las defensas. **2°) CONDENAR a NÉSTOR FABIÁN ROJAS**, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 25.467.634, cuyos demás datos fueron consignados supra, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, MULTA DE MIL OCHOCIENTAS (1.800) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como AUTOR penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO; EN CONCURSO REAL, CON EL DELITO DE ORGANIZADOR Y FINANCIISTA DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES EN SUS MODALIDADES DE COMERCIO y ALMACENAMIENTO, AGRAVADOS POR HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA y POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS (artículo 80, inciso 7, del Código Penal; artículo 7, en función de los artículos 5 inciso c y 11 incisos b y c de la Ley N°. 23.737; artículos 12, 21, 29 inciso 3, 45, 55 y 56 segundo párrafo del Código Penal y artículos 530, 531 del C.P.P.N); declarándolo formalmente REINCIDENTE por TERCERA vez (artículo 50 del CP).



3°) CONDENAR a PABLO ANTONIO CAMPOS, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 21.731.599, cuyos demás datos fueron consignados supra, a la pena OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATROCIENTAS CINCUENTA (450) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS como COAUTOR penalmente responsable del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE COMERCIO AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE TRES PERSONAS (artículos 5 inciso c y 11 inciso c, de la Ley N° 23.737; artículos 12, 21, 29 inc. y 45 del Código Penal y artículos 530, 531 del C.P.P.N); declarándolo formalmente REINCIDENTE por PRIMERA vez (artículo 50 del Código Penal)".

II. Contra dicha decisión, interpusieron sendos recursos de casación los defensores públicos oficiales en representación de sus asistidos Pablo Antonio Campos y Néstor Fabián Rojas, los que fueron denegados por el tribunal a quo.

Dicho temperamento motivó la articulación de los respectivos recursos de queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal que recibieron acogida favorable, declarando erróneamente denegados los remedios casatorios y en consecuencia, concederlos (FPO 10537/2019/TO1/77/RH17, "CAMPOS, Pablo Antonio s/ queja", Reg. 1569/24, del 13/12/24; FPO 10537/2019/TO1/78/RH18, "ROJAS, Néstor Fabián s/ queja", Reg. 1619/24, del 20/12/24).

III. a) La asistencia técnica de Pablo Antonio Campos, tras sostener la admisibilidad de su recurso, relevó los antecedentes del caso y solicitó la revisión integral del fallo condenatorio, en particular, en orden al rechazo de los planteos oportunamente efectuados ante el tribunal de la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Memoró las condiciones personales de su defendido e indicó que la sentencia arbitrariamente tuvo por acreditada su intervención penalmente relevante en los hechos.

En primer lugar, explicó que no se había producido prueba directa que permitiera vincular a Campos con las maniobras de tráfico de estupefacientes, destacando que, al momento de los sucesos, el mencionado se hallaba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza en un módulo particularmente reducido, de celdas individuales.

Postuló que en tal contexto el contacto que tuvo con el consorte de causa Néstor Fabian Rojas se explicaba lógicamente por la inevitable circunstancia de convivir en aquel espacio.

Reconoció que su asistido declaró tener vínculo con Oscar Sánchez y Paula Aguirre, pero enfatizó que no poseía relación alguna con los restantes imputados.

En cuanto a la participación de Sánchez y Aguirre en los hechos expuso que, de ello, no podía deducirse la intervención de su asistido en maniobra alguna de tráfico de estupefacientes pues *"...de las escuchas surge que lo único que realizó Campos es haber 'presentado' vía telefónica a esas personas con Rojas; de lo cual se desprende que es arbitrario atribuir la autoría y participación criminal por una intervención en el acontecimiento histórico desprovista de actos de ejecución y de la voluntad de llevarlos adelante más allá del conocimiento que eventualmente pudiere tener de los hechos..."*.

Argumentó que la sentencia no dio cuenta ni describió el modo en que su asistido habría impartido ordenes menos aun en que consistieron aquellas, concluyendo que el decisorio forzó la imputación en su contra.



Añadió que la prueba relevada en la sentencia se vinculaba o tenía relación con la imputación que formalmente se le dirigió a su defendido en razón del delito de transporte de estupefacientes. En virtud de ello, se agravio de la mutación de los términos de la acusación que asumió la conducta de comercialización lo que perjudicó la actividad procesal defensiva.

Advirtió que la parte se enfocó en desvirtuar la acusación en orden al delito de transporte formalmente atribuido que, sin duda, no resulta ser fungible con el de comercialización a la postre aplicado.

Destacó que *"(n)o es cierto que tras los alegatos se hubiere brindado la posibilidad de reabrir actos del debate porque el mismo ya estaba cerrado en cuanto a la prueba y la comunicación con mi defendido no habría tenido virtualidad como para tener posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquel..."*.

Explicó que ello conlleva una afectación del principio acusatorio en la medida que la sentencia no es correlato de la acusación e invocó como pauta de interpretación las disposiciones del art. 307 del C.P.P.F.

Añadió que durante el debate no se vislumbraron circunstancias novedosas que justificaran el pretendido cambio de encuadre legal, pero, aun en ese caso, de tenerse por cierta tal circunstancia, tampoco se le dio a la defensa la posibilidad de preparar su defensa y su estrategia

En ese sentido, postuló que el fallo vulneró la garantía de defensa en juicio, el debido proceso legal y el principio de congruencia.

En segundo término, sostuvo que la condena rechazó arbitrariamente el planteo de nulidad dirigido contra el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

procedimiento llevado a cabo por la Gendarmería Nacional vinculado con el hecho B) relacionado con "...un control de rutina en el kilómetro 1065 de Ruta Nacional n° 12, e inspeccionó un camión de envíos postales de la empresa "Correo Argentino SA", secuestrando las encomiendas, donde finalmente se incautaron doce (12) paquetes tipo "ladrillo" que contenían un total de 12,089 kilos de clorhidrato de cocaína...".

Cuestionó el valor dado al acta de procedimiento, advirtiéndole que no fueron convocados los testigos de aquel acto ni que se complementó su ponderación con otros elementos de prueba.

Expuso que "...una cuestión es la redargución de falsedad de un instrumento público sea por sus formas extrínsecas o por contener aseveraciones falsas y la otra cuestión radica en el derecho de defensa que asiste al imputado en torno a verificar y cuestionar la eficacia probatoria de un instrumento que además no fue labrado en su presencia y su resultado contiene los elementos o parte de los cuales conforman los extremos tendientes a acreditar los presupuestos de la imputación penal en su contra...".

Cuestionó que no se haya citado a declarar a los funcionarios actuantes para determinar y conocer las circunstancias concomitantes al procedimiento, las razones ponderadas por los intervinientes y descalificó que no se hubieran instrumentalizado medidas para verificar que las personas detenidas efectivamente hubieran indicado que Campos tuvo actuación o participación en aquellas peculiares circunstancias.

Sostuvo que dicha carga recaía en el acusador que era el sujeto procesal que debía acreditar los extremos de su



imputación, circunstancia que no se verificó en el caso y que no podía perjudicar a su defendido.

Indicó que, de otorgársele a dichos elementos el carácter de prueba definitiva e irreproducible, como asume la sentencia, conlleva la necesidad de profundizar la realidad documentada en el acta mediante prueba complementaria que en el presente no se realizó.

Enfatizó que "...lo decidido por el Tribunal de trasladar la carga de la prueba -en este caso de la citación de los testigos del procedimiento- a la defensa no se encuentra ajustada a derecho porque no es el imputado y su defensa quienes deban traer a juicio a testigos del procedimiento que son esenciales para la validez y eficacia probatoria de los actos asentados en el acta...".

En tercer orden, postuló que la condena dictada no era una derivación razonada del derecho con estricta valoración de las circunstancias comprobadas de la causa.

Señaló que se evidencia una discordancia entre los hechos específicamente probados y el juicio de responsabilidad.

En particular, subrayó que el grado de intervención de los hechos no lucía congruente o coherente con la prueba producida en el debate y mencionó que "...de la prueba recabada en la causa no se desprende que Pablo CAMPOS hubiere tomado parte en alguna fase de la ejecución de los hechos atribuidos sino que ha sido condenado por el supuesto conocimiento que podría haber tenido de los mismos por las conversaciones telefónicas mantenidas entre otros coimputados".

Indicó que no solo no se verificó la intervención material de su asistido en los hechos, sino que menos aún se acreditó la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

en particular, el dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de cooperar en una maniobra ilícita.

Explicitó que el conocimiento solo no es demostrativo del dolo sino se correlaciona con la voluntad, circunstancia que no fue probada en el debate.

Propició que *"...CAMPOS en la conversación telefónica en la que SANCHEZ le dice que tiene al muchacho para poner el gancho y CAMPOS se limita a asentir y pasarle el teléfono celular a ROJAS es una contundente demostración de que existe una certeza NEGATIVA de su intención de participar del hecho que se le atribuyó..."*.

En función de tales críticas, concluyó que no se había construido la certeza que reclama el veredicto condenatorio.

En cuarto lugar, arguyó que el transporte de estupefacientes no se había consumado en la medida que el procedimiento de las fuerzas de seguridad lo interrumpió y agregó que era incuestionable que la actividad de comercio siquiera se había siquiera iniciado a tenor de la hipótesis acusatoria.

En quinto orden, sostuvo la errónea aplicación del tipo penal expuesto en la sentencia y propició la subsunción de los hechos en el de confabulación en tanto su defendido no intervino en ninguno de los actos de ejecución de las conductas objeto de la condena.

Explicó que *"(s)i el espíritu del legislador al crear una figura como la de confabulación que se prevé para que no quede sin punición aquella conducta en que se verbalice la idea de cometer los restantes tipos penales de la Ley 23737 con un comienzo de ejecución de actos; pues bien se estaría presente en autos ante ésta figura y no de aquella con la cual*



se dictó la condena y que fue sin dudas una errónea aplicación de la ley penal...".

En esa misma línea, por similares argumentos desestimó la aplicación del agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737.

De otro lado, descalificó la extensión del reproche impuesto a su asistido pues, a su ver, se omitió valorar circunstancias atenuantes a la hora de mensurar la pena.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

b. La defensa pública oficial de Néstor Fabián Rojas discurrió sobre la admisibilidad del remedio incoado y rememoró que la vía procesal materializa el derecho al recurso y al doble conforme jurisdiccional, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, la parte se agravió de los hechos y la plataforma fáctica considerada en la sentencia impugnada, en particular, en relación con el inicio de la investigación y la circunstancia, a su ver comprobada, de que Rojas fue identificado y se practicaron medidas de investigación que importaron seguimientos y escuchas pese a regir en su contra una orden de captura que no se ejecutó oportunamente.

Expuso que, en el marco de esas medidas, de intensa supervisión del obrar de su defendido se consumó el homicidio de Aldo Canteros, hecho que se dio sin haber sido registrado o detectado por las fuerzas de seguridad, lo que a su ver pone un manto de sospecha sobre la actuación de las fuerzas públicas.

Concretamente, la defensa señaló que era posible presumir la existencia de irregularidades en la instrumentalización de las medidas investigativas y que, en ese caso, las declaraciones testimoniales requeridas, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

particular, del personal de la Prefectura Naval Argentina a cargo de las tareas era sustancial para la adecuada resolución del caso, pese a lo cual el testimonio del jefe de tal operativo no fue incluido en el debate.

Advertida la cuestión alegó que la parte no pudo introducir como cuestión preliminar la pretendida convocatoria testimonial, decisión que estimó arbitraria y lesiva del derecho de defensa pues el tribunal no permitió introducirla al iniciar el debate y sin más procedió a tomar declaración a los acusados.

En efecto, sostuvo que frente a la reposición intentada los magistrados de la instancia anterior señalaron que la oportunidad procesal había precluido siendo que el recurrente no tuvo oportunidad útil pues nunca se dio, en el marco de la audiencia, espacio para canalizar tal pretensión por el modo en que quien presidió la audiencia la condujo.

De tal modo, concluyó la parte que *"...se vio en la imposibilidad de requerir la citación a juicio en calidad de testigo del señor Jefe de la Prefectura Naval Argentina al momento de los hechos descriptos en el requerimiento fiscal, comparendo de la mayor relevancia para determinar las razones por las cuales una vez que ROJAS fue identificado en momento alguno se dispuso su detención, o porque razón no se requirió la orden de allanamiento cuando se advirtió el ingreso de un vehículo marca Fiat modelo Siena a la chacra del señor CANTEROS cuando los observadores de la PNA afirmaron que estaba visiblemente cargado o, porque razón no se hizo lo mismo cuando se observó el ingreso al mismo inmueble esta vez con tres vehículos..."* y añadió que *"...(a)l verse impedida la reconstrucción de esta parte de los hechos sobre aspectos que resultan esenciales a la investigación se ha visto violentado*



el derecho de defensa en juicio, impidiéndose su regular ejercicio, al no poder ser planteada dentro de las cuestiones preliminares la citación de quien fuera jefe de la Prefectura Naval al momento de los hechos...".

En segundo término, cuestionó el juicio de atribución de responsabilidad de su defendido en el homicidio de Canteros pues, a su entender, la reconstrucción deficiente de los hechos impidió tener por acreditada su intervención.

Explicó que no se advierte que, de la prueba existente, pueda deducirse con certeza que su asistido fuera el autor de los disparos que terminaron con la vida del mencionado Canteros, resultando plausibles otras hipótesis.

Descalificó el testimonio de Belen Figueredo pues, a su ver, no resultó consistente ni fiable en contraposición de la ponderación de sus propios dichos en la causa instruida por la justicia provincial y de lo declarado por otros testigos.

Impugnó también la ponderación de otros elementos del caso y refirió que *"...(l)as pruebas posteriores como el hallazgo del arma homicida en un gallinero de la ciudad de Eldorado, el automóvil del señor CANTERO abandonado en la localidad de Jardín América y las llaves del mismo ubicadas en el Complejo La Aventura de la ciudad de Posadas, tampoco resultan suficientes para producir la convicción de certeza de que ROJAS fuese el autor del homicidio, ya que como antes fuera señalado existe un control externo de los hechos, un seguimiento exhaustivo por parte de integrantes de la PNA, en el que estando siempre en el lugar desaparecen exactamente en esa fecha reitero pese a ser notorio el movimiento de personas y la llegada de vehículos cargados, lo que así denota su posible intervención en los hechos en forma concomitante y a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

posteriori, alterando la escena de los hechos con el deliberado propósito de perjudicar a mi defendido...".

En tercer orden, cuestionó la valoración de las escuchas telefónicas registradas y estimó que aquellas no resultan un elemento de juicio confiable y razonable por no ajustarse a las buenas prácticas en la materia.

En esa dirección, apuntó que si bien la prueba de cotejo de voz había sido solicitada inicialmente por el representante del Ministerio Público Fiscal y que luego fue desestimada por esa misma parte pues se estimó redundante sin oposición de la defensa, cierto es que aquella medida era de sustancial importancia para otorgarle peso convictivo a las mencionadas escuchas telefónicas que se sostienen, a su ver, únicamente en la labor del personal afectado a la producción de la medida, sin otros elementos objetivos diversos.

Sostuvo que el desistimiento de la prueba no puede repercutir en perjuicio de su defendido.

En cuarto lugar, desestimó lo actuado por el personal de la Gendarmería Nacional en cuanto conocer los idiomas guaraní y portugués pues tal competencia no se acreditó mediante un título legal habilitante que diere robustez y respaldo a lo hecho por los funcionarios de aquella fuerza.

En quinto orden, se agravió del protocolo de detención aplicado a su defendido que, a su ver, le impidió personalmente acceder al expediente y participar del debate oral y público de manera personal lo que enervó, en su opinión, su derecho de defensa.

En sexto lugar, dio cuenta de que la acusación pública no convocó a testigos civiles al debate para tener por acreditado lo acontecido en los diversos procedimientos



efectuados y llevados a cabo por los integrantes de la fuerza de seguridad.

Cuestionó el modo en que se llevaron las declaraciones testimoniales a distancia o por medio remotos pues, en su opinión, ello impidió a la defensa verificar su identidad, acreditar que no estuvieran leyendo o siguiendo un lineamiento o que estuvieran en compañía de otras personas o sujetos que pudieran incidir en sus dichos.

Concluyó que todos estos obstáculos imposibilitaron una reconstrucción imparcial de los hechos atribuidos y restringieron severamente el ejercicio mínimamente eficaz del derecho de defensa en juicio.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N. las partes efectuaron sendas presentaciones.

En ese orden, la defensa pública oficial de Campos reiteró e hizo propios los agravios esbozados en el remedio procesal incoado y añadió algunas consideraciones respecto de la vulneración del principio de congruencia y como derivación de ello del derecho de defensa en juicio.

Por su parte, la defensa de Rojas también reiteró los agravios esbozados en la impugnación presentada y añadió que la extensión de la pena efectivamente impuesta resultaba lesiva de garantías y principios constitucionales por tratarse de una pena materialmente perpetua que inhibía el fin resocializador que debía detentar.

Asimismo, postuló que la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de multa de la ley 23.737, según ley 27.302 y del instituto de la reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En otro orden, indicó que lucía contradictoria la calificación del homicidio enrostrado a su defendido a tenor de lo prescripto en el art. 80 inc. 7 del código de fondo si luego aquel delito se lo hace concurrir materialmente con la actividad ilícita antecedente, razón por la cual estima que debe aquel injusto debe calificarse en los términos del art. 79 del citado cuerpo legal.

Agregó que lucía incompatible la aplicación del agravante del art. 11 c de la ley 23737 junto con la figura del art. 7 del mismo régimen legal.

Por lo demás, introdujo un planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en particular del art. 14 del C.P.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal argumentó que los recursos de sus contrapartes deben ser rechazados.

Expuso que *"...la resolución que se intenta conmovier ha sido sustentada en forma razonable, surgiendo nítidamente que, bajo la invocación genérica de arbitrariedad en la argumentación y valoración de la prueba, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el a quo al ponderar el plexo probatorio, de cuya compulsa no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa..."*.

VI. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., las partes no efectuaron presentaciones.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.



El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En orden a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos, habré de remitirme a lo oportunamente resuelto al momento de resolver los recursos de queja (Cfr. FPO 10537/2019/TO1/77/RH17, "CAMPOS, Pablo Antonio s/ queja", del 13-12-24, Reg. 1569/24 y FPO 10537/2019/TO1/78/RH18, "ROJAS, Néstor Fabián s/ queja", del 20-12-24, Reg. 1619/24).

A lo expuesto, vale añadir que en el presente cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los recursos y aquéllas de naturaleza federal a la postre introducidas, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

Es que, ante todo, corresponde tener presente que los tribunales no están obligados a examinar todas las cuestiones propuestas, ni a considerar los argumentos desarrollados por las partes que no sean decisivos para la resolución del litigio (Fallos: 316:2908; 327:3157, entre muchos otros).

II. Respecto de los antecedentes de la presente causa, cabe memorar que, tal como se explicitó en la sentencia en estudio, los juicios de responsabilidad se emitieron en relación con los hechos expuestos de la siguiente manera:

A) "CAUSA FPO 10.603/2017/TO1:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

La investigación en la causa precitada, tuvo su inicio el 12 de diciembre del año 2017, como consecuencia de unos informes efectuados por la Prefectura Naval Argentina delegación "El Dorado", que daban cuenta de un grupo de personas que estaban organizadas para la concreción de diferentes actividades vinculadas al narcotráfico.

Esos informes, estaban basados en tareas de vigilancia y seguimientos. En ellos se pudo establecer que el organizador, sería una persona de nombre Néstor Fabián ROJAS, alias "Negro", Documento Nacional de Identidad número 25.467.634, quien se dedicaba al traslado y comercialización de alcaloides.

Una vez obtenidos los abonados telefónicos con los que se comunicaba el nombrado con los demás integrantes de la organización, se logró identificar a otros integrantes de la gavilla, como ser, Eduardo Javier MARTINEZ, Liliana Berenice MACHADO, y Aldo Andrés CANTEROS, siendo estos dos últimos pareja, los que se domiciliaban en una chacra ubicada aproximadamente a doscientos cincuenta metros (250 mts.) de un camino terrado lindante al lado izquierdo -visto de frente- de la empresa "Valois" en Gobernador Roca, lugar donde se acopiarían y/o acondicionarían vehículos con estupefacientes para su posterior traslado hacia las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.

De diferentes comunicaciones entre el abonado 3765-03-5218 y el usuario del abonado 3764-52-3685, habrían podido detectar que se estaba organizando un viaje que tenía como objetivo lo que comúnmente se denomina barrido de ruta o hacer punta. Lográndose determinar que en el último viaje los investigados realizaron el traslado de estupefacientes hacia Buenos Aires y que por las antenas y celdas que captaron sus



comunicaciones el punto de destino habría sido Tortuguitas, José C. Paz, en ese desplazamiento de droga, CANTEROS y MACHADO se trasladaron por delante del medio transportador del alcaloide, para alertar al conductor del rodado que trasladaba "la bomba" si existían controles policiales o de fuerzas de seguridad para que pudiera eludirlos, CANTEROS quien utilizaba el abonado interceptado 3765-03-5218, era un destacado integrante del grupo.

El abonado 3764-28-5030 era utilizado por una persona de sexo masculino conocido o mencionado en las conversaciones con los alias "Negro", "Papa" o "Tío" dependiendo si la comunicación era con "Tami" o "La Negra" que habitualmente lo llamaba "Papa". En las diferentes conversaciones realizaba permanentes preguntas tendientes a determinar los lugares o rutas por las cuales circulaban los vehículos que trasladan el estupefaciente.

En otro momento de la investigación, se habría podido determinar el ingreso de estupefacientes a la finca de CANTEROS, esto fue el día 23/7/18 a bordo de al menos dos (2) vehículos provenientes de Montecarlo, situación consignada (fs. 922), un Chevrolet Cobalt, dominio NJC440 presumiblemente cargado con estupefacientes, un Renault Logan, dominio MWA866 presumiblemente cargado con estupefacientes, y un Renault Clío, dominio BTC689, vehículo de avanzada o puntero. Todos ingresaron a la chacra de CANTEROS en Gobernador Roca acorde seguimiento de efectivos de Prefectura Naval Argentina. Además del movimiento expuesto, el día 3/8/18 como resultado de las tareas de vigilancia realizadas, se observó la presencia de ROJAS en la vivienda de CANTEROS, logrando obtener un registro fílmico de tal circunstancia, no obstante ello, los trabajos de vigilancia y auscultación no arrojaron resultados positivos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

con respecto a la existencia de estupefacientes en la chacra, como tampoco se obtuvieron adelantos de comunicaciones - llamadas o mensajes de texto- que permitieran confirmar el acopio de estupefacientes que sustentara otro pedido de una orden de allanamiento.

El día 5/8/2018 siendo aproximadamente las 18:30 horas en la vivienda ubicada en el lote 89, fracción 91 de Gobernador Roca, Néstor Fabián ROJAS habría asesinado a quien en vida fuera Aldo Andrés CANTEROS, utilizando el arma de fuego marca Bersa, serie 677271, calibre nueve (9) milímetros, efectuándole cuatro (4) disparos que impactaron en la boca, en la frente, en el abdomen y en la pierna derecha ocasionándole la muerte, presumiéndose la existencia de conexión causal o impulsiva, entre el homicidio calificado y el almacenamiento de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (2.262) PANES que pesaron MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1.779) KILOGRAMOS de CANNABIS SATIVA (conforme pericia química de fs. 2.311 a 2.315) que la organización que Néstor Fabián ROJAS lideraba perpetró en el inmueble rural de quien habría asesinado; y lo habría hecho por tener la sospecha de una traición, siendo el deceso el resultado de un impulso o reacción ante esa creencia.

Finalmente, el día 13/8/2018, Néstor Fabián ROJAS fue detenido en el complejo "La Aventura" de Posadas en el marco de la investigación a cargo del Juzgado de Instrucción N° 7, el día 17/8/2018 se allana una vivienda ubicada en calle 29 de Septiembre 1.044, Barrio Sombrau, km. 13, Eldorado, propiedad de Juan Alberto PINTOS con quien ROJAS presentaba vínculo de parentesco y conforme constancias de fs. 1.611/1.612 se secuestró el arma de fuego marca "Bersa S.A.", modelo Thunder, con inscripción "Ramos Mejía Argentina", calibre 9 x 19 mm, número de serie 677271 -empleada para



asesinar a CANTEROS-, y en el mismo envoltorio que la contenía se hallaba otra bolsa blanca con un cargador marca "Bersa" con inscripción "cal. 9 mm industria Argentina", conteniendo en su interior doce (12) cartuchos del calibre nueve (9) milímetros, leyéndose en el culote de cada cartucho la inscripción "Luger 9 mm RP".

HECHOS IMPUTADOS:

De acuerdo a la imputación fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, hay dos hechos imputados en la causa mencionada: "ORGANIZADOR DE CONDUCTAS COMPATIBLES CON EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES MODALIDADES DE ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE"

A Rojas se le imputó que durante el tiempo que estuvo activa la organización (esto es desde el año 2017 hasta su detención en el año 2018) Néstor Fabián ROJAS se habría consolidado como el líder, dirigiendo, coordinando, planificando y supervisando las maniobras que realizaban sus subalternos.

A lo largo de la investigación se registraron múltiples comunicaciones entre ROJAS y los demás integrantes de la organización en las cuales se infirió el dominio del curso delictivo por parte de este, en cuanto a la coordinación y planificación de las maniobras.

ROJAS impartía instrucciones a los integrantes de la organización respecto a las rutas que debían tomar en los desplazamientos de los vehículos acondicionados para el traslado de droga desde esta jurisdicción a las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.

Se habría constatado mediante las escuchas telefónicas, seguimientos, vigilancias en el monte y zonas urbanas, tareas de inteligencia y trabajos de campo, que esta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

organización el día 23/7/18 trasladó -a bordo de al menos dos vehículos provenientes de Montecarlo, tratándose de un Chevrolet Cobalt, presumiblemente cargado con estupefacientes, un Renault Logan, dominio MWA866 también presumiblemente cargado con estupefacientes y un Renault Clío, dominio BTC689, que cumplió funciones de avanzada, puntero o de barrido-alcaloides desde Montecarlo hasta la chacra ubicada en Gobernador Roca y con posterioridad el día 30/7/18, habrían efectuado otro traslado de droga desde Aristóbulo del Valle concluyendo también en la chacra de CANTEROS, lugar utilizado por la organización para el almacenamiento provisorio hasta el acondicionamiento de los medios transportadores a Paraná y José C. Paz.

El día 05/08/2018, ese estupefaciente fue descubierto enterrado en el predio indicado, como consecuencia de otro procedimiento por parte de la Policía de la Provincia de Misiones...

HOMICIDIO AGRAVADO:

El día 5 de Agosto de 2.018, a las 18:30 horas (aproximadamente), en la vivienda ubicada en el lote 89, fracción 91, Gobernador Roca, Néstor Fabián ROJAS habría efectuado al menos cuatro (4) disparos que impactaron en la boca, en la frente, en el abdomen y en la pierna derecha de Aldo Andrés CANTEROS a quien le ocasiono la muerte; se habría valido para ello, del arma de fuego Bersa, serie 677271, calibre 9 mm, existiendo una conexión causal o impulsiva, entre el homicidio agravado y el almacenamiento en la finca del difunto de casi mil ochocientos kilogramos de cannabis sativa que la organización del presunto homicida lideraba, y lo habría ejecutado al sospechar que lo había traicionado...".

B) "CAUSA FPO 10537/2019/TO1:



Dicha investigación se inició el 21 de octubre de 2019 a partir de la notitia criminis puesta en conocimiento por el Centro de Reunión de Información "Misiones" de Gendarmería Nacional -actual Unidad de Reunión de Información "Misiones"-, que dio cuenta de la existencia de una presunta organización criminal con asiento principal en la provincia de Misiones, con conexiones en la República del Paraguay y la República Federativa de Brasil, dedicada principalmente al contrabando de estupefacientes y de armas.

En ese entonces, se informó que la empresa delictiva operaria desde la ciudad de Posadas hacia la localidad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, desde donde abastecería de alcaloides a otras organizaciones que también actuarían en países vecinos.

Al mismo tiempo, se señaló que entre los integrantes del grupo criminal se encontrarían LUIS MIGUEL BADEN, alias "Yiyo", y TAMARA JUDITH MACIEL, oriundos de la ciudad de Posadas, y JORGE OSCAR SANTAREN, quien poseería una embarcación en Santo Tomé con la cual se llevaría a cabo el contrabando de la droga y las armas hacia Brasil.

A partir de ello, se logró establecer que los mencionados BADEN y MACIEL estaban vinculados al interno NESTOR FABIAN ROJAS, a quien durante los meses de junio y julio de 2019 visitaron en diferentes oportunidades en la Unidad Penitenciaria de Oberá, donde se encontraba detenido por entonces, por la comisión de hechos de tráfico ilícito de estupefacientes y delitos contra la vida. Concretamente, se conoció que TAMARA JUDITH MACIEL era la pareja de ROJAS y que BADEN había oficiado como testigo en la certificación de la convivencia que mantenían los primeros.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Luego, se incorporó información que surgía del análisis de una serie de aparatos telefónicos secuestrados en el marco del expediente n° 47542/2020, caratulado "LEON TORRES ANDY - BADEN s/ acopio de armas y tenencia ilegal de armas de fuego y acum. Expte. 55992/2020 Juez de Instrucción ordena medidas", en trámite ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de la Primera Circunscripción de Posadas, el cual tuvo su génesis el 26 de mayo de 2020, tras la detención del mentado LUIS MIGUEL BADEN y ANDY LEON TORRES, quienes circulaban a bordo de un rodado con pedido de secuestro vigente.

Esa pesquisa derivó en una serie de procedimientos que culminaron con la detención de los hermanos DIEGO ARMANDO DA LUZ, VANESSA DA LUZ -pareja de BADEN- y ALEJANDRO FABIAN DA LUZ y en el secuestro de una importante cantidad de armas, cargadores, municiones de distinto calibre, como así también prendas de vestir e insignias de la Policía Federal Argentina.

En tanto que fue a partir del análisis de la información digital extraída de los celulares que tenían consigo en aquella ocasión BADEN y LEON TORRES que se conoció que se encontraban planificando, bajo las directivas de NESTOR FABIAN ROJAS, una maniobra dirigida a atentar contra la vida de FERNANDO LUIS VERON, titular del Juzgado de Instrucción n° 3 de la Primera Circunscripción de Posadas, hecho que es materia de investigación en el expediente provincial mencionado anteriormente.

Asimismo, las evidencias digitales obtenidas de los aparatos telefónicos secuestrados en esa pesquisa también develaron que los detenidos estarían relacionados con maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes bajo las órdenes de ROJAS y que mantendrían vínculos con organizaciones



narco criminales asentadas en la República Federativa de Brasil.

Dicha información fue remitida al fuero Federal y fue así que, aunada a los datos iniciales con que se contaba, se impulsó la investigación llevada a cabo en autos y, a partir de la interceptación de las comunicaciones telefónicas que ROJAS mantenía a través del aparato telefónico con IMEI 354358100053790, se logró develar el alcance, la integración y las maniobras ilícitas desplegadas por la organización liderada por aquel, a la que denominó Primer Comando de Frontera -PCF-.

HECHOS IMPUTADOS

En ese marco, se comprobó que tanto a NÉSTOR FABIÁN ROJAS como a PABLO ANTONIO CAMPOS y sus demás consortes de causa, formaban parte de una organización criminal, dedicada primordialmente al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes -cocaína y marihuana- en sus diferentes etapas, desde su obtención a través de la República del Paraguay e ingreso al país, para su posterior traslado hasta los lugares de almacenamiento transitorio, y de ahí ser remitidos para su comercialización a otros grupos delictivos para continuar la cadena de distribución. Según dato recabados, la empresa criminal operó con permanencia en el tiempo y una marcada división de roles, al menos, desde el mes de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2020, valiéndose de todo tipo de medios pertinentes para alcanzar sus objetivos.

En lo concreto, a través del contacto con una estructura criminal asentada en la Republica del Paraguay -especialmente, en Ciudad del Este y en Encarnación-, la organización procuró la obtención de importantes cantidades de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

alcaloides para luego ingresarlos a la Argentina por pasos fronterizos no habilitados y a través del río Paraná -a la altura de la localidad misionera de Candelaria- con el fin de ser acopiados transitoriamente hasta el momento de su traslado para su comercialización en distintas localidades de la provincia de Buenos Aires o a otros grupos delictivos asentados en la República Federativa de Brasil, que estarían emparentados con las organizaciones narco-criminales denominadas Primer Comando de la Capital -PCC-, Comando Vermelho y Bala Na Cara.

Acorde a los elementos probatorios reunidos a lo largo de todo la investigación, los roles de cada uno de los integrantes de la organización criminal, se establecieron del siguiente modo: NESTOR FABIAN ROJAS detentó la calidad de organizador y financista, función que llevo a cabo desde su lugar de detención en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza a través de comunicaciones telefónicas mantenidas mediante aparatos de telefonía celular ingresados irregularmente a esa dependencia, sorteando los controles de rigor. De esa forma, impartió las directivas que eran cumplidas por los demás integrantes de la empresa delictiva y brindaba los medios necesarios -económicos y demás- para materializar las actividades de tráfico ilícito y obtener el dinero producido en consecuencia, como así también para mantener la estructura que lideró.

Por su parte, TAMARA JUDITH MACIEL - ya condenada por estos hechos- cumplió un rol preponderante en cuanto al manejo del flujo de dinero que la organización obtenía producto de las transacciones de estupefacientes, abocándose, bajo las ordenes directas de ROJAS, a la recepción de las importantes sumas de dinero recaudado y a su distribución para



lograr la vigencia de la operatoria criminal, para lo cual llevo a cabo operaciones de cambio de moneda nacional en divisas y concreto su remisión a través de medios humanos, casas de cambios y/o transferencias electrónicas a sujetos asentados tanto en la Republica del Paraguay como en la República Federativa de Brasil. Además, MACIEL desempeñó una función primordial para posibilitar las comunicaciones telefónicas que mantuvo ROJAS a los fines de dirigir el grupo criminal, administrando su agenda de contactos más importantes y oficiando de "puente de comunicación" para que el nombrado evite mantener contacto telefónico directo con ellos.

WALTER ERIS GOMEZ, fue otra pieza clave de la organización quien desplego su accionar desde la Unidad Penitenciaria VI de Posadas, Misiones, donde se encontraba detenido y, desde allí, coordino la logística operativa de ingreso, acopio y traslado del material estupefaciente que recibía la organización desde la Republica del Paraguay, para lo cual cumplía órdenes directas de NESTOR FABIAN ROJAS.

En ese marco, JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, ejecuto extra muros las directivas impartidas telefónicamente por GOMEZ para obtener los elementos necesarios y disponer a las personas que ejecutaron las maniobras de tráfico ilícito, como el alquiler de inmuebles, adquisición de rodados, contratación de "paseros", "maleteros" y "campanas", entre otros.

Asimismo, WALTER GOMEZ también coordinó la labor desplegada por ROBERTO ANDRES GOMEZ -actualmente condenado en el marco de la causa FPO 10537/2019/T03-, quien fue responsable de la logística del transporte de la organización: adquirió los rodados y dispuso de los conductores para concretar los traslados de las remesas de droga que iban a ser entregadas a los compradores o almacenadas en la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Garupá, para su posterior distribución a otros centros de comercialización.

En relación con el estamento de la organización asentado en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires, esta parte de la estructura delictiva estuvo a cargo de PABLO ANTONIO CAMPOS, quien también desplego su accionar desde su lugar de detención en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza, en compañía de ROJAS. A esos fines, bajo las directivas de este último, CAMPOS impartió las ordenes necesarias para que extra muros se concretaran las maniobras correspondientes a la finalidad delictiva por parte de, entre otros, OSCAR CLAUDIO SANCHEZ y PAULA FERNANDA AGUIRRE, quienes tuvieron a su cargo la realización de las actividades vinculadas con la obtención de los medios pertinentes destinados a la guarda del material estupefaciente y a su traslado -alquiler de inmuebles, compraventa de rodados y de insumos necesarios para llevar a cabo las tareas-.

Por su parte, OSCAR ADONI RODRIGUEZ, alias "Pequeño", reflejo el rol de supervisión de ROJAS y en algunos hechos intervino como "puntero" del cargamento ilegal; en tanto que, SERGIO MARIO ROLON y FACUNADO SEBASTIAN OCHOA fueron contactados a los fines de ser los brazos ejecutores de los traslados de parte del alcaloide finalmente incautado.

Por último, tocante al grupo criminal asentado en la Republica del Paraguay con el que NESTOR FABIAN ROJAS coordinó la obtención de la droga, este se encontraba integrado, al menos, por los sujetos identificados como "Z Primo" o "Zapara" -encargado del abastecimiento de los cargamentos de estupefaciente ilícito desde la localidad de Ciudad del Este-, "Ever", "Heber" o "Tito" -abocado a la logística del traslado de la droga desde la zona de producción a los lugares



de almacenamiento o punto fronterizos desde donde era ingresada ilícitamente a la Argentina-, "Juanchi"-responsable de la logística de envío de la droga a este país, oriundo de la ciudad de Encarnación- y "Natalia" - administradora del dinero que ROJAS envía a dicha localidad paraguaya a los fines de financiar las maniobras ilícitas allí desarrolladas-.

De la misma manera, respecto de los nexos que ROJAS mantenía con la estructura asentada en la República Federativa de Brasil, esta se encontraría conformada por quienes han sido identificados como "Gabriel", "Acre", "Beckam", "Elisa", "Alemao", "Daniel" y "Vando", entre otros. Allí, no solo fueron remitidas ciertas remesas de alcaloides a través de las costas del río Uruguay, a la altura de la localidad misionera de Panambi, sino que además ROJAS coordinó el envío de importantes sumas de dinero y la compra de camiones con habilitación legal para el transporte internacional de mercadería, con el propósito de transportar allí grandes cargamentos de droga hacia distintas zonas de la provincia de Buenos Aires.

En ese marco, el accionar de la organización criminal descripto quedó en evidencia a través de los siguientes sucesos de tráfico ilícito de drogas que fueron detectados a lo largo de la investigación:

A) El contrabando de 707,681 kilogramos de marihuana que se pretendió ingresar al país el 29 de septiembre del año 2020, a las 21.30 horas aproximadamente, a la altura del kilómetro 1598 del río Parana, provincia de Misiones, cargamento que fue interceptado por personal de la Prefectura Naval Argentina, en momentos en que era traslado desde la costa paraguaya hacia la costa argentina a bordo de una embarcación conducida por RUBEN DARIO AYALA GAMARRA, todo lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

cual dio lugar al inicio de la causa FPO 4645/2020, que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas; siendo, posteriormente, AYALA GAMARRA condenado por este hecho, actualmente con sentencia firme (Cuyos testimonios fueron incorporados como prueba en estas actuaciones y su original fue remitido a esta sede durante el juicio ad effectum videndi et probandi).

Las distintas pruebas agregadas en autos dieron cuenta que NESTOR FABIAN ROJAS organizó las diferentes etapas del tráfico ilícito tendientes a concretar el hecho indicado precedentemente e impartió las directivas necesarias para obtener la droga en territorio paraguayo, desplegar la logística en ambos lados de la frontera y posteriormente trasladarla para ser entregada a los destinatarios asentados en la República Federativa de Brasil.

En ese sentido, TAMARA JUDITH MACIEL tomó parte en los hechos junto a ROJAS, auxiliándolo en las comunicaciones que mantuvo, principalmente con los mencionados actores brasileros para acordar los términos económicos de la transacción y el envío de la carga, como así también con el referente de la estructura asentada en el Paraguay, identificado como "Primo Z", para la obtención de la droga y su envío a la zona de la ciudad de Encarnacion, donde fue almacenada hasta el traslado por las aguas del río Parana.

Por su parte, WALTER ERIS GOMEZ, coordinó con "Juanchi"-encargado de la logística para el envío de la droga en territorio paraguayo- las acciones tendientes a concretar el transporte y dio las directivas correspondientes a JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, quien se encargó de desplegar a las personas que iban a recibir la carga en la costa del río Paraná y a aquellas que debían officiar de "campana", alertando



los movimientos que pudieran comprometer el éxito de la operación.

En tanto que, en el marco de la planificación efectuada por la organización, ROBERTO ANDRES GOMEZ arbitró los medios necesarios para adquirir una camioneta que estaba dispuesta para ser cargada con la droga y trasladarla a destino, como así también fue el encargado de contratar a la persona que iba a conducirla.

Finalmente, OSCAR ADONI RODRIGUEZ se encargó de supervisar las maniobras llevadas a cabo por los distintos imputados y de reportar las novedades de la operación al líder de la organización NESTOR FABIAN ROJAS.

B) El transporte de 12,089 kilogramos de cocaína, remitida en doce (12) paquetes tipo "ladrillo" a través de dos encomiendas, identificadas bajo las guías n° 196568969 y 203462020 de la empresa "Correo Argentino S.A.", despachadas en la ciudad de Candelaria el 14 de octubre del año 2020 con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fueron interceptadas el 15 de octubre de 2020, en la ciudad de Corrientes por personal del Escuadrón n° 48 de la Gendarmería Nacional como consecuencia de un control de ruta, dándose inicio a la causa FCT 2878/2020, donde previno la Secretaria n° 1 del Juzgado Federal n° 2 de Corrientes y luego fue acumulada a las presentes actuaciones.

En este nuevo hecho NESTOR FABIAN ROJAS organizó y ordenó la concreción de las distintas maniobras de tráfico ilícito que llegaron a efectuarse, ya que coordinó con un sujeto identificado como "Fredy" el ingreso de los alcaloides desde la República del Paraguay, acordó con WALTER ERIS GOMEZ el envío de los paquetes con la droga a través de "Correo Argentino S.A." y ordeno a OSCAR CLAUDIO SANCHEZ y PAULA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

FERNANDA AGUIRRE que arbitren los medios necesarios para la recepción de la droga en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tarea esta última que fue llevada a cabo junto con PABLO ANTONIO CAMPOS.

Por su parte, ROBERTO ANDRES GOMEZ, se encargó de receptar la droga en territorio argentino y ponerla a disposición de WALTER ERIS GOMEZ, quien fue el responsable del envío de las encomiendas secuestradas, pues, desde su lugar de detención, impartió las directivas para la recepción de los alcaloides, su embalaje y el posterior despacho en las condiciones que fue secuestrado por personal de la Gendarmería Nacional En tanto que OSCAR CLAUDIO SANCHEZ y PAULA FERNANDA AGUIRRE, a partir de las ordenes de ROJAS y CAMPOS, intervinieron en la maniobra arbitrando los medios para hacer intervenir a otro individuo como destinatario de las mismas, a los fines de luego retirar la droga del domicilio ubicado en el barrio INTA -Villa Lugano-, Manzana 100, entre Robles y Colectora General Paz, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ponerla a disposición de la organización para su comercialización y distribución a otras estructuras delictivas abocadas a los mismos fines.

C) *La organización y el traslado de 10.089 kilogramos de marihuana que fueron incautados el 23 de octubre del año 2020 por personal de la Secretaria Nacional Antidrogas de la República del Paraguay en la zona de Pirapó, departamento de Itapua, que se dirigían hacia la ciudad de Encarnación del vecino país, para ser ingresados a la Argentina y, previo acopio, ser trasladados a la zona oeste de la provincia de Buenos Aires para su provisión a otras organizaciones abocadas al mismo quehacer delictivo (Dichas actuaciones tramitaron en expediente n° 3-1-2-1-2020-5952,*



ante el Juzgado Penal de Garantía n° 2, Secretaria n° 2, de la ciudad de Encarnacion, Republica del Paraguay, del cual se cuenta en autos con los testimonios respectivos, incorporada como prueba documental al debate).

En cuanto a este nuevo suceso, se constató que fue NESTOR FABIAN ROJAS el que organizó y financió las distintas etapas de tráfico de ese cargamento de narcóticos, ya que, desde su lugar de detención, acordó la obtención de la droga con el referente de la organización asentado en la República del Paraguay, identificado como "Primo Z", como así también con el sujeto mencionado como "Ever", "Heber" o "Tito", para concretar el ingreso de la droga a través de un cruce fluvial no habilitado, ubicado entre las localidades de San Ignacio y Gobernador Roca, provincia de Misiones.

Por otra parte, ROJAS también estableció las tareas llevadas a cabo por los operadores locales de la organización destinadas a receptar los alcaloides y almacenarlos en un galpón alquilado a tal efecto en la localidad de Garupá. A su vez, coordinó con los actores brasileiros conocidos como "Beckan", "Elisa" y "Daniel" la adquisición de un camión térmico con el cual proyectó trasladar el estupefaciente hasta destino en la provincia de Buenos Aires, donde arbitró los medios necesarios para recibir la carga y luego comercializarla.

Para la concreción del evento, ROJAS mantuvo comunicaciones con los mencionados actores brasileiros y paraguayos, como así también dispuso de sumas de dinero obtenidas producto de las actividades ilícitas ejecutadas, para lo cual efectuó a través de sus colaboradores diferentes operatorias de cambios de divisas, depósitos, entregas y giros de dinero a otros integrantes de la organización -aun no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

identificados- asentados en la provincia de Misiones y en el Paraguay y Brasil.

Por su parte, otros integrantes de la organización se encargaron de llevar a cabo las diligencias necesarias para concretar el alquiler del galpón en la localidad de Garupá, donde iba a ser acopiado el estupefaciente; en tanto que ROJAS coordinó la logística para posibilitar la recepción de esa carga ilícita y su almacenamiento.

En lo que respecta al camión volcador con el cual iba a ser trasladado el estupefaciente desde las costas del río Paraná hasta el mentado galpón de Garupá a la estructura de la organización apostada en la provincia de Misiones, ROJAS suministro el dinero para su compra y estuvo a cargo de la contratación de quien iba a officiar de conductor.

Finalmente, en el extremo final de la cadena de tráfico desplegada por la organización, se verificó la ejecución de maniobras necesarias para alquilar un galpón ubicado en la avenida Mitre 1072/80 de la localidad de Paso del Rey, partido bonaerense de Moreno, con el objetivo de acopiar allí la referida carga de estupefacientes incautada en la Republica del Paraguay.

De la misma manera, ROJAS concretó la compra de una serie de rodados automotores -aun no identificados- con la intención de ser destinados a la distribución del estupefaciente en cuestión y gestionó el alquiler del galpón, los arreglos necesarios en el mismo, todo ello a los fines de acondicionarlo para la receptación del cargamento de los alcaloides.

En este hecho, se estableció también la participación que tuvo un sujeto identificado como "Alberto



Paz", quien también tomó parte en el alquiler del galpón y la compra de los rodados, pero no ha sido detenido a la fecha.

D) El transporte de 407,828 kilogramos de marihuana que tuvo lugar el 30 de octubre del año 2020, a las 22.00 horas aproximadamente, oportunidad en la que fue interceptado por personal del Escuadrón n° 9 "Oberá" de la Gendarmería Nacional a la altura del kilómetro 9 de la ruta provincial n° 5, en la zona de la localidad misionera de Panambi, en momentos en que era traslado a bordo de una camioneta Mitsubishi L200 Outdoor, dominio HPQ-846, conducida por SERGIO MARIO ROLON, quien resultó detenido, dándose inicio a la causa FPO 5014/2020 con intervención inicial del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Oberá, actualmente acumulada a los presentes autos.

En ese contexto, las pesquisas incorporadas a la causa dan cuenta que NESTOR FABIAN ROJAS, al igual que en los otros hechos relatados, organizó las distintas etapas de tráfico tendientes a concretar la maniobra e impartió las directivas necesarias para obtener la droga en territorio paraguayo, desplegar la logística en ambos lados de la frontera para ingresarla a este país y posteriormente trasladarla para ser entregada a los compradores asentados en la República Federativa de Brasil.

Por su parte, TAMARA JUDITH MACIEL posibilitó que ROJAS mantuviera las comunicaciones necesarias con los actores brasileiros para acordar los términos económicos de la transacción y el envío de la carga, como así también tuvo un rol indispensable para que el nombrado coordine con "Primo Z" la obtención de la droga y su envío a la zona de la ciudad de Encarnación, donde fue almacenada hasta su ingreso a través del río Paraná.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En tanto que, WALTER ERIS GOMEZ fue quien coordinó con el actor paraguayo señalado como "Tigre" el ingreso de la droga desde la costa paraguaya del río Paraná hacia la Argentina y la recepción de la misma para ser acondicionada en el interior de la mentada camioneta con la que se intentó trasladar la carga hasta la zona fronteriza con Brasil, para su entrega a los destinatarios.

Además, WALTER ERIS GOMEZ, contactó al conductor de la misma SERGIO MARIO ROLON; en tanto que OSCAR ADONI RODRIGUEZ oficio de "puntero" para alertar al conductor de posibles controles de las fuerzas de seguridad y al imputado JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, quien iba de acompañante en el rodado que llevaba la droga y logró huir, previo al arribo del personal de la Gendarmería Nacional.

E) *El transporte de 20,475 kilogramos de cocaína que tuvo lugar el 4 de noviembre del año 2020, a las 13.00 horas aproximadamente, en inmediaciones del peaje Santa Ana, ubicado en el kilómetro 1375 de la Ruta Nacional n°12, en la provincia de Misiones, ocasión en la que la carga fue interceptada por personal del Grupo Vial Jardín América, dependiente del Escuadrón n°11 "San Ignacio" de la Gendarmería Nacional, en momentos en que era trasladados por SEBASTIAN FACUNDO OCHOA, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta Honda CBX-250, dominio 985-IFI, quien a raíz de ello quedo detenido, dándose inicio a la causa FPO 5078/2020 con intervención del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, actualmente acumulada a las presentes actuaciones.*

En este nuevo hecho, también se logró establecer que, NESTOR FABIAN ROJAS organizo las distintas etapas del tráfico ilícito tendientes a concretar la maniobra e impartió telefónicamente las directivas necesarias para obtener la



droga en territorio paraguayo, desplegar la logística en ambos lados de la frontera para ingresarla a este territorio y posteriormente trasladarla para ser entregada compradores brasileiros que la recibirían en inmediaciones de la localidad misionera de Panambi.

Aquí, se acreditó que fue la propia TAMARA JUDITH MACIEL quien nuevamente posibilitó que ROJAS mantuviera las comunicaciones necesarias con los actores brasileiros para acordar los términos económicos de la transacción y el envío de la carga, como así también con la persona identificada como "Juan", integrante de la facción asentada en el Paraguay, para la obtención de la droga y su envío a la zona de la ciudad de Encarnación.

Asimismo, WALTER ERIS GOMEZ, coordinó nuevamente la recepción de la droga en territorio argentino, arbitró los medios necesarios para su guarda en territorio misionero y dio las directivas al mentado OCHOA para el traslado de la carga y la entrega a los destinatarios brasileiros.

Como resultado de los cinco procedimientos detallados en los puntos precedentes, se logró el secuestro de un total aproximado de 11,20489 toneladas de marihuana y 32,564 kilogramos de cocaína.

Asimismo, conforme las probanzas colectadas, se pudo acreditar los medios intimidantes y violentos desplegados por el líder y algunos integrantes de la organización para llevar a cabo el tráfico ilícito de alcaloides, particularmente orientados a tomar represalias contra quienes pusieron en riesgo su accionar, que se tradujeron en la elaboración y puesta en marcha de los pasos necesarios para atentar contra la integridad física o incluso la vida de tales sujetos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En ese marco, el Juez Federal interviniente libró varias órdenes de allanamientos, concretados el 16 de noviembre del año 2020, y como resultado de los mismos se procedió a la detención diez de los once imputados, al secuestro de varios elementos de interés, entre ellos dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, teléfonos celulares, documentales y vehículos vinculados con las actividades reseñadas, además de corroborarse la existencia de los lugares elegidos para el acopio transitorio de los narcóticos incautados.

Luego, en fecha 15 de marzo de 2021, la Sra. Jueza Federal a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Dra. María Verónica Skanata, resolvió dictar auto de procesamiento con prisión preventiva en contra de TAMARA JUDITH MACIEL, WALTER ERIS GOMEZ, OSCAR ADONI RODRIGUEZ, JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, SERGIO MARIO ROLON, FACUNDO SEBASTIAN OCHOA, OSCAR CLAUDIO SANCHEZ, PAULA FERNANDA AGUIRRE y contra los hoy enjuiciados NESTOR FABIAN ROJAS y PABLO ANTONIO CAMPOS; sindicándolos, en lo que aquí interesa, a NESTOR FABIAN ROJAS, como responsable del DELITO DE ORGANIZADOR Y FINANCIISTA DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas (artículos 5, inciso "c", 7 y 11, incisos "b" y "c", de la ley 23737) en calidad de AUTOR por los Hechos referidos como No 1, 2, 3, 4 y 5, en Concurso Real (Art. 54 CPA); y de conformidad con lo normado en los Arts. 310 y 312 del CPPN; y a PABLO ANTONIO CAMPOS, como responsable del delito de TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, por el Hecho No 2, cometido bajo la modalidad de Transporte de Estupefacientes (Art. 5 Inc. "c" de la Ley 23.737), agravado por haberse cometido con violencia y por la



intervención de más de tres personas (artículos 5, inciso "c", 7 y 11, incisos "b" y "c", de la ley 23737); en calidad de COAUTOR; y de conformidad con lo normado en los Arts. 310 y 312 del CPPN.

Cumplidas las medidas procesales durante la Instrucción, este proceso ingresó al Tribunal con Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 1565/1660, indicándose en el mismo, en lo que aquí interesa que NESTOR FABIAN ROJAS debía responder como organizador y financista del delito de tráfico ilícito de estupefacientes agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas por los hechos identificados en el acápite III como A), B), C), D) y E) (artículo 7 de la ley 23737, en función de los artículos 5, inciso "C", y 11, incisos "B" y "C", de la misma norma; artículo 45 del Código Penal de la Nación)... PABLO ANTONIO CAMPOS... deberán responder como coautores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas (artículos 5, inciso "C", y 11, incisos "B" y "C", de la ley 23737; artículo 45 del Código Penal de la Nación). Puntualmente (...) PABLO ANTONIO CAMPOS (...) por el hecho B) (...) En cuanto a la modalidad a través de las que se llevó a cabo el tráfico ilícito de alcaloides, los hechos identificados en el apartado respectivo encuentran subsunción en las figuras de contrabando de importación y transporte de estupefaciente, que concurren materialmente (artículo 5, inciso "C", de la ley 23737; artículos 863, 864, inciso "D", 866 y 871 del Código Aduanero; artículo 55 del Código Penal de la Nación)..." y el auto de Elevación a Juicio de fs. 2574/2600- respecto de los nombrados, de conformidad al Requerimiento Fiscal señalado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En fecha 15 de octubre del año 2021, se constituyó este Tribunal citando a juicio a las partes en el expediente FPO 10537/2019/TO1; y, en el mes de agosto del año 2022, se acumuló al presente, por conexidad objetiva, la causa FPO 10.537/2019/TO2, que había sido elevada en fecha 10/02/2022, únicamente respecto del procesado PABLO HERNAN JORGE por el hecho identificado como "B", como coautor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de transporte, agravado por la intervención de más de tres personas (artículo 45 del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso "C", y 11, inciso "C", de la ley 23737).

Ulteriormente, a fs. 3368/3371 se presentó la Sra. Fiscal General Oral Federal ante este Tribunal Dra. Vivian Andrea BARBOSA quien, luego de mantener una entrevista previa con los procesados TAMARA JUDITH MACIEL, WALTER ERIS GOMEZ, OSCAR ADONI RODRIGUEZ, JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, SERGIO MARIO ROLON, FACUNDO SEBASTIAN OCHOA, OSCAR CLAUDIO SANCHEZ y PAULA FERNANDA AGUIRRE, asistidos por sus respectivas defensas, propuso el trámite de Juicio Abreviado respecto de los nombrados y, en los mismos escritos, los encartados prestaron expresamente su conformidad sobre la existencia de los hechos que se les imputaban, la calificación legal propuesta y las penas solicitadas por el Ministerio Publico Fiscal Oral General, a los efectos de la admisión del trámite de juicio abreviado en esta instancia judicial en la presente causa, con la petición punitiva estimada.

En consecuencia, teniendo presente la recepción del Acuerdo de Juicio abreviado respecto de los procesados nombrados, a fs. 3372, se hizo saber a las partes que la causa continuaría por la vía prevista en el artículo 431 bis del CPPN, respecto de estos últimos y con el trámite ordinario



(art. 360, 2° párrafo del CPPN) respecto de NESTOR FABIAN ROJAS, PABLO ANTONIO CAMPOS y PABLO HERNAN JORGE.

En fecha 13/05/ 2023, se dictó sentencia condenatoria de conformidad al procedimiento de juicio abreviado respecto de TAMARA JUDITH MACIEL, WALTER ERIS GOMEZ, OSCAR ADONI RODRIGUEZ, JOSE AGUSTIN RUIZ DIAZ, SERGIO MARIO ROLON, FACUNDO SEBASTIAN OCHOA, OSCAR CLAUDIO SANCHEZ y PAULA FERNANDA AGUIRRE, la cual se encuentra firme a la fecha.

Así también, el 15/11/2023, se dispuso la acumulación al presente, por conexidad subjetiva, de la causa FPO 10.603/2017/TO1, seguida contra NESTOR FABIAN ROJAS.

Ulteriormente, previo a iniciarse el juicio oral con respecto de los imputados NESTOR FABIAN ROJAS, PABLO ANTONIO CAMPOS y PABLO HERNAN JORGE, en fecha 06/05/2024, se separó del mismo a JORGE por cuestiones de salud, quien posteriormente suscribió acuerdo de juicio abreviado.

Finalmente, el Debate Oral en la presente causa respecto de NESTOR FABIAN ROJAS y PABLO ANTONIO CAMPOS se desarrolló durante los días 27 de mayo, 3, 13 y 24 de junio, 4 de julio, 10, 8 y 20 de agosto, 2, 13, 16, 26 y 27 de septiembre, todos del año 2024, en la Sala de Audiencias de este Tribunal de Juicio Oral".

II. a) De los planteos de nulidad.

Estimo pertinente iniciar el examen de los agravios esbozados por los recurrentes, dando oportuno tratamiento, en primer término, a los planteos vinculados con la existencia de presuntas nulidades procesales que, a criterio de los impugnantes, mellan sustancialmente el juicio de responsabilidad emitido en contra de sus defendidos.

Como marco general de justipreciación de los mentados cuestionamientos considero oportuno recordar los lineamientos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

generales que rigen la sanción de invalidez, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los principios que nutren aquel instituto conforme las disposiciones legales.

La nulidad se presenta como una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas de nullité sans grief"- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y, en consecuencia, afecte un principio o un derecho de raigambre constitucional.

Ello sólo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Conforme surge del tenor literal del art. 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

Así, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

En esa dirección, nuestro Máximo Tribunal ha señalado inveteradamente que *"...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés*



legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404).

Como corolario, reitero que se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Es por ello que está consolidada directriz interpretativa conlleva a la necesidad de extremar los recaudos al momento de declarar la invalidez de las actuaciones procesales, debiéndose justificar acabadamente el perjuicio concreto generado por la aparente actuación deficiente.

Por lo demás, en materia de investigaciones de tráfico de estupefacientes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación enfatizó que el análisis no puede perder de vista que “...la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro", procurando de esa manera "conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente" (Fallos: 311:652 y 322:2683).

Descripto el prisma de análisis de las nulidades corresponde examinar los planteos de esa naturaleza formulados por la defensa de Pablo Antonio Campos.

Al respecto, la falta de citación y declaración de los testigos civiles del procedimiento efectuado en un control de rutina en el kilómetro 1065 de Ruta Nacional n° 12 en el que se inspeccionó un camión de envíos postales de la empresa "Correo Argentino SA", secuestrando las encomiendas, donde finalmente se incautaron doce (12) paquetes tipo "ladrillo" que contenían un total de 12,089 kilos de clorhidrato de cocaína.

En ese sentido, la parte no demuestra la existencia de elementos o indicadores que razonablemente puedan poner en tela de juicio lo actuado en el marco de aquel operativo.

Tampoco expone circunstancias que inhibieran el ejercicio de las facultades procesales de la parte en orden a ofrecer y producir prueba para cuestionar el valor de lo actuado.

Sobre el punto, la defensa desconoce el principio de validez de los actos llevados a cabo por la Administración Pública y no da cuenta siquiera de que se hubieran evidenciado circunstancias inusuales o infrecuentes, intentando generar un manto de sospecha infundado de manera arbitraria e irrazonable.

Sostiene que no se complementó con otros elementos de prueba, pero no señala cuáles y con qué propósito



verificándose que, de adverso, el acta suscripta por los funcionarios da cuenta de lo verificado y del hallazgo en particular.

Respecto de la valoración de aquel elemento cierto es que tampoco exterioriza la existencia, en la sentencia impugnada de juicios que no tengan asidero lógico o razonable sobre la base de los hechos allí documentados.

En efecto, si bien refiere a la eficacia probatoria de las actas cierto es que no demuestra una apreciación judicial irrazonable en el marco del principio de sana crítica racional que enerve el proceder jurisdiccional.

En cuanto a la falta de convocatoria de los numerarios actuantes tampoco se advierte que la defensa haya esgrimido, en la oportunidad procesal correspondiente, interés alguno en su citación de modo tal que la documental sea valorada de un modo diverso o distinto al plasmado en la sentencia.

En definitiva, es prerrogativa de la parte sostener su teoría del caso y respaldarla mediante las correspondientes evidencias. Si a su ver existen dudas sobre la vinculación de su asistido con los hechos documentados, cierto es que tales incertidumbres debían anclarse en elementos objetivos que pudieran ser corroborados en el debate y no a partir de una suerte de cuestionamiento general de las regulares actuaciones llevadas a cabo por el personal público en ejercicio de sus funciones.

Es así que todas las medidas que, a ver de la defensa, no se practicaron a los efectos de conocer los extremos que pone en tela de juicio no fueron requeridas ni solicitadas por la parte pese a contar con las herramientas procesales en tiempo oportuno para hacerlo y eventualmente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

pasar de una duda meramente hipotética y subjetiva, sin correlato en elementos concretos de la causa, a una que pudiera considerarse con algún asidero razonable.

En ese orden, la parte tampoco da cuenta de preceptos legales o procesales que abonen su punto de vista y que impongan la carga que proyecta sobre el desempeño del acusador público a partir de su hipótesis del caso.

En esa misma línea, la defensa de Campos adujo que en el marco de la causa FCT 2878/2020, que fue acumulada a las presentes actuaciones, propició que se declare la nulidad de la intervención telefónica ordenada con fecha 14 de septiembre de 2020, respecto del IMEI (Identidad Internacional de Equipo Móvil) terminado en 800, de donde se extrajo la comunicación que le fuera atribuida a su asistido y de todos los actos que se dispusieron en consecuencia.

El planteo no es novedoso y con relación a dicha petición, corresponde señalar que el tribunal de grado descartó que, en el caso, fuese aplicable la doctrina sentada en el mencionado fallo "Quaranta", en los términos pretendidos por la parte, por cuanto no se verificó injerencia arbitraria alguna a la vida privada, familia y/o domicilio del imputado Campos.

Asimismo, la resolución del tribunal de la instancia anterior señaló que si bien la causa FPO 10537/2019 se inició con motivo de la recepción de una "*notitia criminis*", ello sólo ofició de disparador de la investigación, lo que sumado al resultado positivo de las pesquisas y de la prueba recaudada, motivó la solicitud de intervención telefónica bajo la modalidad de escuchas diferidas, indicándose el tiempo de duración y los abonados vinculados a la medida, las que se fueron prorrogando por orden judicial fundada, a la vez que



ulteriormente se dispusieron nuevas escuchas con respecto a otros abonados.

En ese orden, tal como señalaron los colegas del a quo, se advierte que la decisión que dispuso las intervenciones telefónicas y sus respectivas prórrogas fueron debidamente sustentadas por el órgano judicial interviniente, por lo que mal podía hablarse de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales que torne aplicable las disposiciones del artículo 123 del CPPN.

Tampoco se verifica la presentación de un caso que permita asumir la existencia de restricciones injustificadas de derechos, en la medida que hubo un examen y basamento previo que las legitimó y les dio razón suficientes conforme lo relevado por la resolución aquí cuestionada.

Es así que, en línea con el examen expuesto en el decisorio impugnado, se observa que las intervenciones se sustentaron en elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable, con apoyo en las tareas investigativas previas llevadas a cabo en torno al tráfico de estupefacientes.

Por lo demás, la circunstancia que tales conversaciones se dieran con allegados o familiares o en el marco de comunicaciones de otra índole tampoco es un elemento que por sí mismo invalide lo actuado pues, en definitiva, se advierte la ponderación de elementos que, ex ante, tornaban justificada la medida para profundizar la hipótesis investigativa en torno a operaciones de tráfico de sustancias de manera organizada y en un volumen particularmente significativo con lazos transnacionales.

Por su parte, la defensa de Rojas plantea la invalidez de la actuación prevencional indicando que en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

marco de las tareas de investigación se advertían circunstancias que, a su ver, ponían en tela de juicio lo actuado por los integrantes de la Prefectura Naval Argentina.

En efecto, estimó que aun cuando pesaba una orden de captura sobre su defendido aquella no fue cumplida en la primera ocasión en la que los agentes tuvieron conocimiento de su persona en sus labores pesquisitivas.

También tildó de llamativo que, en oportunidad del homicidio imputado a su defendido, no se hubiera verificado presencia de aquellos integrantes de la fuerza en el marco de la actuación prevencional que efectuaba una suerte de relevamiento constante de su actuar.

Sobre este punto, corresponde estar a lo ya expuesto sobre los cuestionamientos llevados a cabo por su consorte de causa en la medida que aquellos se cimentan en una suerte de estado de duda meramente subjetiva, no correlacionado con indicios o elementos que lo sostengan y que simplemente responden a una interpretación particular de hechos que puede tildarse como infundado.

En ese aspecto, el manto de sospecha que se expone no se verifica anclado en prueba alguna que lo sustente y, en definitiva, se trata de la actuación de funcionarios públicos en el marco de su competencia, merced de resoluciones jurisdiccionales y en el marco de investigaciones judiciales.

Cabe añadir que la invalidez debe ser expuesta de manera particular, circunstanciada y respaldada en elementos de prueba que permitan observar deficiencias sustanciales en el proceder que se ataca sin que ello pueda verificarse en el planteo de la parte.

Por lo demás, el desarrollo de las medidas y el tenor de las comunicaciones registradas exponen un cuadro



radicalmente opuesto al que parece sugerir la defensa, de modo cuanto menos liviano ante la gravedad que importa una actuación irregular o ilícita de los mentados funcionarios, por lo que no se verifica aun siquiera indiciariamente circunstancias que abonen esa crítica que en consecuencia debe ser desestimada.

De otro lado, la asistencia letrada de Rojas sostuvo que se violentó el derecho de defensa en la medida que su asistido no pudo estar presente, físicamente, en la sala de juicio.

Sobre el punto, es dable señalar que el empleo de las nuevas tecnologías en supuestos de personas detenidas posibilita la realización del juicio a distancia sin que, por ello, se vean necesariamente resentidos los principios de inmediación, oralidad, publicidad y defensa en juicio.

En el particular caso de autos, la implementación de medidas que aseguren la intervención del acusado, pero también garanticen la seguridad del debate, de los intervinientes y, en definitiva, el cumplimiento de las medidas limitativas de la libertad de personas cuyos nexos pueden representar un riesgo cierto no parece irrazonable ni injustificado.

En ese sentido, el modo en que se implementó el juicio denota un adecuado balance entre los intereses en juego, pero además no importó la pérdida de derechos o prerrogativas procesales para el imputado.

Por lo demás, las críticas esbozadas no demuestran la irrazonabilidad del modo en que el juicio se llevó a cabo ni del tratamiento que obtuvo el planteo que denegó su comparecencia física que fuera tramitado en la instancia anterior por vía incidental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Vale recordar que en aquella incidencia el tribunal de juicio señaló: "...incumbe tener presente que, el Debate Oral a desarrollarse en autos, tiene previsto varios días de audiencia en razón de la magnitud de la causa principal, que motivó el pedido de designación de un juez sustituto (Conf. art. 365 del CPPN); sumado a que ROJAS, según lo informado por el Servicio Penitenciario Federal fue clasificado como "individuo de alto riesgo", definido en el Anexo I de la resolución 2024-35-APN-MSG como todo aquel que es propenso a comportamientos violentos, manipulativos y de extorsión afectando así a toda la sociedad, y que, según el Reporte de Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS), el mismo arroja como resultado Riesgo de Fuga - MUY ALTO / Riesgo Comunitario - MUY ALTO, lo que motivó su reciente incorporación al "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" que tiene como finalidad "proporcionar un abordaje adecuado para aquellas personas privadas de la libertad la consideradas de alto riesgo, teniendo en cuenta las experiencias relevadas como mejores prácticas sustentadas empíricamente y a partir de los lineamientos establecidos en el Manual de Gestión de internos de Alto Riesgo de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC)" y, cuyo objetivo general es "Implementar estrategias institucionales para enfrentar, disuadir, desarticular y neutralizar el accionar de miembros de organizaciones criminales nacionales y transnacionales, grupos organizados u organizaciones complejas alojados en el SPF, mediante la evaluación, clasificación y separación de grupos homogéneos para gestionar el alto riesgo individual que presentan".



Así, entre otras medidas del sistema a implementar a quienes lo integran, surgen las siguientes disposiciones de interés, a saber: 8. Medidas del Sistema. 8.1 Sector de alojamiento: "...b.- Se utilizará la estrategia de concentración, dispersión parcial y separación promovida por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito (UNODC). Las Personas privadas de la libertad de alto riesgo serán concentradas en sectores con estrictas medidas de seguridad física, procedimental y dinámica, pudiendo ser alojadas en distintos establecimientos que reúnan las características necesarias, es decir, dispersión parcial y separadas de la población general que no ostente la condición de Alto rie[s]go. c) Se evitará la elección de establecimientos emplazados en territorio de influencia de los grupos delictivos organizados, ya que la evidencia indica que las personas privadas de la libertad que forman parte de los mismos pueden seguir manteniendo contactos con sus asociados e instigar actividades criminales en la comunidad, además de aumentar las probabilidades de atentados contra el personal, manipulación y la comisión de hechos de corrupción directa o indirecta. d) Los sectores destinados al alojamiento serán del tipo unicelular, con el fin de promover un control eficaz y eficiente. e) Cada celda contará con los elementos necesarios conforme lo establecido por los estándares internacionales en la materia, con arreglo a la particular modalidad de alojamiento de las personas incorporadas al presente Sistema en materia de cantidad y calidad de elementos permitidos y actividades programadas. f) El sector contará con normativa por escrito respecto de las limitaciones en la cantidad y tipo de bienes personales que puede tener cada persona privada de la libertad de alto riesgo en su posesión (...)" 8. 2





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Diagrama de actividades a)- "(...) las personas incorporadas al Sistema no deberán tener contacto con el resto de la población penal que no ostente la condición de Alto Riesgo (...)" 8. 3 Contacto con el mundo exterior. g).- "La nómina de visitas (contacto con familiares directos, defensores, apoderados, etc.) será puesta en conocimiento del juzgado a cuya disposición se encuentra la persona". h.- "Se establece la supervisión y control de las comunicaciones telefónicas a través de listas de números autorizados para comunicarse, diferenciando entre los números de familiares directos y números de defensores, organismos de control, entre otros organismos. La comprobación de los números de familiares debe ser proporcional a los riesgos evaluados y controlados, según sea necesario"; Además, en el punto 8. 4. Salidas programadas, apartado a), se expresa: "Las salidas del establecimiento penitenciario de las personas incorporadas al Sistema deberán realizarse previa autorización judicial, promoviendo en todo momento que se reduzcan a lo mínimo e indispensable. b) Los trámites por salidas extramuros, ya sean por razones médicas o para cumplir con deberes morales, sin perjuicio del trámite previsto, deberán incluir la intervención de la Dirección Principal de Seguridad y la Dirección de Análisis de Información Penitenciaria. c) Se realizará con apoyo del Grupo Especial de Intervención del SPF y se dará aviso a las fuerzas de prevención jurisdiccionales. En todos los casos deberá actuarse conforme el Protocolo de Traslados de Personas Privadas de la Libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con la debida consulta con la autoridad judicial competente d) Para asegurar los principios de transparencia, validación de pares y unidad de criterios profesionales de intervención, los profesionales de las áreas



de tratamiento (salud, laboral, educación, social) y técnica (criminología), al pronunciarse sobre requerimientos judiciales o decisiones que se tomen dentro del régimen interno penitenciario, sobre la conveniencia o inconveniencia en el otorgamiento de beneficios, salidas extraordinarias, atenciones médicas extramuros, u otro informe de esta índole, lo deberán realizar en forma colegiada suscripta, como mínimo, por tres profesionales del área específica” Conjuntamente, en el punto 9 se prevé sobre la gestión de recursos Humanos, estableciéndose en el punto 9.1. respecto del personal penitenciario asignado al Sistema, sobre su forma de selección, formación, capacitación, rotación jornadas laborales, remuneración, supervisión etc., no sólo a los fines de brindar a las personas privadas de la libertad un trato digno, sino también poder mantener la guarda y el control efectivo de la seguridad. Y, en el punto 10. 2. d) Seguridad procedimental, se dispone que “Los traslados fuera del establecimiento deberán reducirse a lo mínimo indispensable. En todos los casos, deberá comunicarse a los organismos judiciales a cuya disposición se encuentran las personas privadas de la libertad, haciendo referencia a los riesgos que implica para la administración penitenciaria y para la sociedad el traslado de este perfil de personas, debiendo promoverse las audiencias judiciales a través de los sistemas de videoconferencia” (...) En consecuencia, se advierte que el trato a las personas que se encuentran bajo este régimen, implica una coordinación, preparación y logística específica, por parte de los integrantes del Servicio Penitenciario Federal, por lo que, deviene inconveniente y riesgoso el alojamiento de ROJAS, en una Unidad externa al Servicio Penitenciario Federal, que no cuente con las medidas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Seguridad pertinentes al caso, aunque sea con carácter transitorio. III. c) Por todo lo expuesto, si bien esta Magistratura no desconoce lo normado en el art. 363 y ccdtes del CPPN ni el derecho constitucional de todo individuo a ejercer su defensa material en juicio, el debido proceso legal y los principios de inmediatez, oralidad, no se advierte en qué medida la realización del juicio oral a través del sistema de videoconferencia, quebrantaría estos derechos y principios, dado que estará garantizada la comparecencia de los imputados; así como también los principios de inmediatez, oralidad, control probatorio y contradicción de manera remota; destacándose que, esta modalidad se viene aplicando hace algunos años, tanto en esta Magistratura como en la que formamos parte los jueces subrogantes de autos, sin ningún tipo de inconveniente y, nada de ello ha impedido la realización de los juicios orales, ni el derecho de todo individuo a defenderse ante el Tribunal de los cargos que se le imputaban con plenas garantías de igualdad e independencia. Atinente a este tema, la jurisprudencia ha dicho: "Las plataformas virtuales nos permiten la contradicción y la inmediación sin merma alguna para las garantías de aquellos sometidos a proceso; el derecho de defensa en juicio continúa siendo un continuo en el proceso. Ello, puesto que la realidad, entendida como el medio de percepción de lo acontecido durante el debate, no se encuentra restringida a partir de la implementación de medios telemáticos. Esto así, de acuerdo con las pautas sentadas por la CSJN en diversas Acordadas -nros. 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20-, en las que ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, circunstancia que demanda la utilización y maximización de las



herramientas digitales y electrónicas disponibles (conf. Ac. CFCP 5/20, 6/20, 8/20, 10/20 y 11/20) y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20. En particular, a partir de la Resolución de Superintendencia del 20 de mayo de 2020, esta Cámara Federal de Casación Penal ha aprobado, para el uso de la propia Cámara y de los Tribunales Orales sujetos a superintendencia (art. 48, ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, CS) protocolos para la realización de audiencias virtuales, remotas y presenciales. En este sentido, no se encuentra vulnerado el principio de inmediación procesal ni el principio de bilateralidad, en tanto las partes pueden entablar una contradicción y un control de la prueba, pudiéndose también garantizar la posible comunicación entre imputados y sus defensores mediante una vía reservada. Se trata de un recurso técnico que ha sido admitido e incluso impulsado, tanto por el legislador como por los tribunales, por estimarse un instrumento respetuoso con los principios rectores del proceso oral en particular, la inmediación, oralidad y contradicción y con los derechos de defensa del acusado (Cfr. Borinsky, Mariano Hernán; Catalano, Mariana Inés; Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista "Garantías del Sistema Acusatorio", La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 322 y ss.) (Sala IV de la CFCP, causa CPE 814/2017/TO2/CFC23, caratulada: "SANTI, Américo y otros s/recursos de casación", REGISTRO N° 1295/23.4 del 22/09/2023-Voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky)" (Cfr. Incidente N° FPO 10.537/2019/TO1/68, "ROJAS, NÉSTOR FABIÁN S/ INCIDENTE DE REPOSICIÓN (En Expte. Ppal. FPO 10537/2019/TO1, caratulado "ROLÓN, SERGIO MARIO y otros s/ INFRACCIÓN LEY N°. 23.737 y otros, al que se acumularon el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Expte. FPO 10.537/2019/TO2 y el FPO 10.603/2017/TO1)", del 21/05/2024, que obra en el sistema Lex 100).

A más de apreciarse que la decisión del tribunal de grado de celebrar el debate de manera remota está exenta de arbitrariedad, resulta a todas luces razonable conjurar los riesgos que los sucesivos traslados del interno Rojas podrían aparejar, y extremar las condiciones de seguridad por la que veló el tribunal de origen para todos los participantes en el juicio.

En línea con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, en oportunidad de expedirse en el término aludido por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., estimo que no se observan injerencias sustanciales en punto al ejercicio de la defensa material de Rojas en el debate.

En ese sentido, y a modo de ejemplo, el Fiscal General puntualizó con acierto que el encartado hasta tuvo la posibilidad de activar su micrófono en todas las ocasiones en que quiso manifestarse a punto tal que, por su improcedencia, el presidente del tribunal tuvo que intimarlo a cesar con dicho accionar bajo apercibimiento de excluirlo de la audiencia respectiva.

De tal modo, no se observan limitaciones que puedan ser justipreciadas como relevantes o esenciales en el derecho de defensa del acusado Rojas.

Sentado ello, en cuanto a la invocada nulidad asociada a la presunta imposibilidad de controlar ciertas pruebas estimo también que las consideraciones desarrolladas en la sentencia para sustentar su rechazo no han sido rebatidas por el recurrente con argumentos o elementos, sin que se advierta la tacha de arbitrariedad esgrimida.



En esta línea, los sentenciantes destacaron que, de adverso a lo sostenido por el impugnante, tanto la asistencia técnica actual como sus antecesores en el cargo, contaron con la posibilidad de controvertir las pruebas que fueron ventiladas, desplegando todas las herramientas procesales de manera amplia, sin cortapisas, en pos de acreditar su teoría del caso.

Añadieron que en ejercicio de su ministerio, el defensor procuró socavar la sustanciación del juicio oral argumentando que tanto él como su defendido no tuvieron acceso a ciertos elementos probatorios como era el caso de los soportes ópticos de almacenamiento que contenían las escuchas, extremo que carecía de asidero y deviene autocontradictorio pues en uno de los escritos que presentó el letrado (agregado a fs. 5385/5386) solicitó *"en representación del imputado NESTOR FABIAN ROJAS a individualizar los audios que mi defendido pretende se reproduzcan en audiencia de debate oral, a los que pudo acceder esta Defensa Oficial y solicita su íntegra reproducción"*, petición que dio origen a la reproducción de la prueba solicitada en audiencia consistente en más de 20 pistas.

En ese sentido, se advierte que el recurrente no ha expuesto razones o argumentos novedosos que denoten fallas lógicos en el examen efectuado y en las respuestas brindadas por el tribunal oral, circunstancia que impide acoger los agravios esbozados en la medida que la decisión se advierte fundada y razonable en este aspecto.

Por otra parte, corresponde analizar los agravios enarbolados en relación con la falta de peritación de las voces que surgen de las grabaciones de las escuchas realizadas en el marco de la investigación y valoradas en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Al respecto, de modo análogo a lo verificado en relación con el agravio antes expuesto, el planteo fue realizado en la instancia anterior y mereció tratamiento por parte del tribunal de grado resolviendo su rechazo.

Sobre el particular, la decisión justipreció que dicho peritaje fue solicitado sólo por el representante del Ministerio Público Fiscal, y frente a su no producción, la defensa nada dijo como tampoco solicitó medida análoga en ninguna etapa del proceso.

A su vez, el tribunal de juicio agregó que los audios obtenidos no resultaron la única prueba incriminatoria recabada en autos, de manera que, aun procediendo a su supresión, de todos modos, se arribaría a un resultado acriminante, a la vez que puntualizó que *"la pericia de voz tiene un valor probatorio del tipo indiciario, no da una certeza o un valor de infalibilidad parecido al que tiene la huella digital"*. Restó así el peso determinante que la impugnante pretendió reconocerle a tal pericia.

En ese orden, la defensa tampoco evidencia en sus recursos motivos o indicadores que permitan poner en duda la labor realizada por la prevención en relación con las escuchas telefónicas y eventualmente, la identidad de los intervinientes, más allá de un cuestionamiento general y dogmático que impide receptar las críticas y demostrar el yerro de la valoración jurisdiccional.

En efecto, en el transcurso del debate conforme fuera justipreciado en la sentencia, varios de los agentes que llevaron a cabo las tareas de escucha explicitaron que pudieron identificar claramente modismos, formas y recursos lingüísticos propios de los investigados, junto con otros indicadores como el tono de voz que permitían individualizar a



los hablantes pero, en particular, las alocuciones de Rojas que describieron por momentos particularmente extensas.

A más, se explicó con sólidos argumentos que el tenor y el sentido de los dichos corroboraban la identificación de los interlocutores y su posición o rol dentro de la actividad organizada, tratándose de órdenes, amenazas, propuestas de negocios entre otros.

Así, por ejemplo, se citó en el fallo que uno de los declarantes, expuso "...por experiencia uno empieza a asimilar la voz, desde el comienzo hasta al final la voz era de Rojas, Tamara le dice a él Néstor. En todas las comunicaciones estaba clarito... si está escuchando una noticia en la que habla Messi, no hace falta corroborar; lo mismo pasa con las escuchas, más cuando escucha tantas horas. Asimila la voz. Una de las muletillas era "entendé", como para asegurarse que el receptor de la comunicación haya entendido. También decía loco, loco, loco, como si dijera buen día. Uno va tomando muletillas que van describiendo a las personas...".

También otro testigo afirmó que "...(l)as comunicaciones eran muy fluidas y extensas. En el lapso de las comunicaciones ingresaban 30 audios prolongados, que tenía que escuchar varias veces para no perderse nada. Las comunicaciones que él realizaba con los paraguayos eran en guaraní, al deponente le facilitaba mucho porque la voz le era inconfundible, como el deponente habla el guaraní desde chico, le resultó fácil interpretar lo que hablaba el ciudadano Negro Rojas. Le llamó la atención la violencia que tenía con sus subordinados y la forma en que impartía las órdenes".

Todo ello, da cuenta, de que los cuestionamientos no tienen anclaje particular en elementos que realmente sustenten la duda que se pretende introducir en relación con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

identidad de los interlocutores, circunstancia que por lo demás se ve aún más derruida en razón de que los dichos anunciados y sindicados a Rojas luego se observaron corroborados en las acciones llevadas a cabo.

En esa misma línea, estimo que las críticas del análisis y relevamiento de las conversaciones captadas en idioma portugués y guaraní tampoco habrán de proceder.

En cuanto al idioma guaraní no puedo dejar de señalar que se trata de un lenguaje extendido históricamente en territorio nacional, en particular, en la zona en la que acontecieron sustancialmente los hechos y que ha sido reconocido como lengua oficial en la provincia de Corrientes mediante ley provincial 5598/2004 por lo que la tacha de idioma extranjero es cuanto menos parcial.

Tan es así que uno los agentes de la fuerza que declaró en el juicio, como se dijo, expuso conocer y hablar el idioma guaraní como lengua propia desde su infancia.

Sin perjuicio de ello, en lo que aquí interesa, cierto es que la crítica de la defensa no deja de ser un mero cuestionamiento formal que no se asienta en señalamientos concretos en punto a la calidad de la traducción e interpretación de las conversaciones registradas en otros idiomas, sino que ante todo importa un análisis general en cuanto a la falta de título oficial de traducción que no enerva la validez de la prueba ni de la valoración que se hizo de ella que se advierte concatenada y correlacionada con otros elementos que denotan su consistencia.

Si bien la parte señala que no es posible demostrar idoneidad en la registración y comprensión de los diálogos relevados en las escuchas telefónicas cierto es que tales impugnaciones se dan de manera meramente abstracta y general



sin siquiera el relevamiento de indicadores o indicios, al menos remotos, que lo demuestren y que dan apoyatura a la descalificación intentada.

En ese orden, se advierte que, en consonancia con los lineamientos expuestos en punto al criterio restrictivo de la nulidad como contrapartida del de validez de los actos de la Administración, que los embates no denotan un concreto perjuicio del derecho de defensa que torne conducente los agravios esbozados.

Corresponde reiterar que el peso convictivo y el análisis de la prueba se rigen por los principios de la libre convicción y la sana crítica racional por lo que, de las circunstancias formales apuntadas por la defensa, no es posible deducir la descalificación abstracta pretendida.

Asimismo, en línea con lo ya expuesto, en orden a la validez del procedimiento y la ausencia de convocatoria a declarar a los testigos civiles de las actuaciones, corresponde también desestimar los planteos efectuados por la defensa de Rojas en similar sentido.

Es que la circunstancia de que la defensa se duela de la falta de citación y declaración de los testigos civiles de actuaciones llevadas a cabo en el proceso de investigación no enerva su validez ni la posibilidad de que las actuaciones sean ponderadas en el marco del debate.

En ese orden, la parte no demuestra que tal circunstancia pueda ser vinculada con la imposibilidad de ofrecer, controlar y producir la prueba cuestionada por lo que tampoco puede advertirse como consecuencia de ello lesión esencial al derecho de defensa.

Amén de ello, reitero que, al igual que lo que acontece con los planteos análogos, la parte no denota que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

tales circunstancias, a partir del relevamiento de hechos, indicios u otros elementos, enerven la ponderación o juicio sobre el valor de aquellas pruebas.

b) Afectación al principio de congruencia.

En segundo lugar, cabe abordar el planteo referido al cambio de encuadre legal del hecho adjudicado a Campos, que para la defensa deviene nulo por violación del principio de congruencia y, por ende, del de derecho de defensa en juicio.

Adelanto que este agravio tampoco recibirá favorable acogida por las razones que se desarrollarán a continuación.

La inteligencia de aquel principio fue enunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al entender que "...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos: 329:4634; 330:4945) y que los cambios de calificación "...sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos" (Fallos: 330:5020, voto de los doctores Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

Desde antaño esta Cámara considera que "...el juez sólo está subordinado en cuanto a los 'hechos' contenidos en la acusación y que el 'derecho' aplicable al caso, la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la imputación la determina libremente, pudiendo apartarse en dicha tarea de la calificación legal sustentada en aquélla, sin que ello provoque la nulidad de la sentencia, toda vez que la correlación requerida no deja de existir, siempre que la



situación de hecho descripta en el 'requerimiento fiscal' sea esencialmente igual a la enunciada en la 'sentencia'" (cfr. voto del doctor W. Gustavo Mitchell, Sala II, "Ponce, Luis C. s/recurso de queja", causa n° 720, reg. n° 915, rta. el 15/4/96, con cita de causa "Waisman, Carlos s/recurso de casación", causa n° 84, rta. el 4/4/1994).

Es decir, la incongruencia se manifiesta en la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultó condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada, quedando excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso, en virtud del principio *iura novit curia*. En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación, en su art. 401, dispone que "*...en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal...*". En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieran tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (cfr. voto del doctor W. Gustavo Mitchell, Sala II, "Issa, Camilo Moisés s/recurso de casación", causa n° 1245, reg. n° 1662, rta. el 22/10/1997).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Córdoba, posición que comparto, que "*el proceso penal tiende al esclarecimiento*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella inculminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia" (B.J.C., T. II, pág. 371, abril 29-957, cit. por Barberá de Riso, M. C., "Proceso oral", T. I, pág. 305/7, Ed. Lerner, Córdoba 1993).

En el presente caso, de la lectura de las respectivas piezas procesales surge que los hechos objeto de juzgamiento se han mantenido inalterados a lo largo de todo el proceso.

En este andarivel, del razonamiento seguido en la sentencia examinada surge que los magistrados de grado, al abordar el planteo, refirieron que Pablo Antonio Campos fue indagado por el delito de tráfico de estupefacientes agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de más de tres personas, bajo la modalidad de "transporte" (art. 5 inc. c., 11 inc. b y c de la Ley N° 23.737) en calidad de coautor.

En dicha oportunidad se le imputó haber formado parte de una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes para su posterior comercialización en diversos centros de distribución tanto en este país como en la República Federativa del Brasil; y entre los hechos más relevantes adjudicados a tal organización, se hizo mención del hecho identificado como "b", relativo al secuestro de dos encomiendas que contenían 12.089 kilos de clorhidrato de



cocaína, por el cual finalmente fue procesado y requerido a juicio con detalle de toda la prueba obrante en su contra.

Los sentenciantes recordaron que llegado el momento de formular su alegato, el Fiscal actuante en representación de la Procuraduría de Narco Criminalidad -PROCUNAR- señaló que el encartado debía responder exclusivamente por el hecho b, como coautor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de más de tres personas (artículos 5, inciso "c", y 11, incisos "b" y "c", de la ley 23737 y 45 del Código Penal).

Así sostuvo que se acreditó en el caso que la organización investigada transitó diferentes etapas que conforman el tráfico ilícito de estupefacientes, desde su obtención en la República del Paraguay, su ingreso al país, almacenamiento, transporte y comercialización a otros grupos criminales para continuar la cadena de distribución.

Puntualizó que las citadas modalidades enmarcaban en la figura genérica de tráfico ilícito y se encontraban vinculadas con el desplazamiento lucrativo de la droga.

Agregó que si bien durante la instancia de instrucción se sostuvo otra calificación respecto de los hechos objeto de autos, la modalidad de tráfico ilícito en la que deben ser encuadrados los hechos es la de comercio, teniendo en cuenta para ello que todas las conductas con relevancia penal desenmascaradas han sido motivadas en el ánimo de lucro buscado por el coimputado Rojas y demás intervinientes, además de caracterizarse por su habitualidad, elementos esenciales de esta forma de traficar con estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Subrayó que el encuadre postulado comprende la tenencia de aquel material con la finalidad de comercio o de transporte, por ello consideró que era la más apropiada para caracterizar las maniobras analizadas, reafirmando que las cuestiones que fueran valoradas en autos habilitan a sostener el actuar organizado de los imputados con el objeto de desplegar distintas conductas constitutivas de una misma actividad de comercialización (obtención, transporte, guarda, distribución final, venta y administración de su producido para mantener vigente la estructura criminal).

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal, refirió que *"la doctrina ha dicho: "la regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal solo hace referencia a lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión, ya que en el aspecto jurídico rige en plenitud el principio iura curia novit". (Clariá Olmedo, Jorge A., "Principio de congruencia en el proceso penal", en XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, 1981, t. I, p. 363, cit. por Vázquez Rossi, Derecho procesal penal, 2004, t. II, p. 456). Por su parte, Vélez Mariconde, sostiene que "la facultad de dar al hecho imputado una calificación jurídica distinta no implica una violación al derecho de defensa" (Vélez Mariconde, Derecho procesal penal, 1986, t. II, p. 228)".*

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez v. Guatemala", puso de resalto que la descripción material de la conducta imputada abarcaba los datos fácticos recogidos en la acusación, constituyendo la referencia indispensable para el ejercicio de



la defensa del imputado y su ponderación por el juzgador en la sentencia; de allí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

Continuó apuntando que en el precedente de cita se sostuvo, en cuanto a la tipificación y el principio de congruencia, que: *"La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación"*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20/6/2015 "Fermín Ramírez v. Guatemala", par. 67)

A la luz de los lineamientos expuestos el Tribunal de origen afirmó que en el alegato de la parte acusadora no existió una variación de la plataforma fáctica endilgada sino de la modalidad de tráfico imputado a Pablo Antonio Campos, resultado de la valoración de las pruebas producidas durante el juicio oral, la que fue apropiadamente fundamentada por el representante de la acusación.

Enfatizó que en el caso no se adicionó un hecho nuevo, y durante el desarrollo del proceso y del juicio oral, le fue garantizado a Campos su efectivo derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, destacando que el defensor oficial tuvo oportunidad de comunicarse e interactuar con su defendido todas las veces que lo solicitó y que fueron reproducidas las pruebas (escuchas) requeridas por la parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

De tal guisa concluyó que no se advertía quebrantamiento alguno de garantías constitucionales ni afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, ni del principio de congruencia, por lo que rechazó el pedido de nulidad articulado por el defensor oficial.

Ahora bien, en línea con lo sostenido en la sentencia examinada, considero que los sucesos que le fueron enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el posterior alegato, y es idéntico también al fijado y tenido por probado en la sentencia atacada; es decir, la plataforma fáctica se ha mantenido incólume, por lo cual, y siendo que de la confrontación realizada se advierte con nitidez que el suceso descrito en el fallo del a quo es congruente y se correlaciona con el que fuera delimitado durante el proceso, no es posible sostener que exista una violación al principio de congruencia.

Lo que en realidad debe preservarse es la correlación entre la acusación y la sentencia, en tanto el hecho y las circunstancias que contiene la primera hayan sido intimadas al acusado y sobre ellas haya tenido oportunidad de ser oído (cfr. Maier, Julio B. J.; "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, 1996, Tomo I, pág. 568).

Se ha dicho que *"no es preciso... una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo*



no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación -originaria o ampliada" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", Córdoba, 1986, Tomo II, págs. 238/239).

Basta con que la correlación verse sobre el hecho, de modo que el tribunal de sentencia tenga libertad para seleccionar la norma que considere aplicable al caso. Es facultad de los magistrados que integran el tribunal de juicio, cualesquiera fueran las peticiones de la acusación y de la defensa, la de precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley penal, sin más limitación que la de restringir su decisión a los hechos que constituyeron la materia del proceso. De esta manera se salvaguarda la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 242:207; 250:572; 274:402; 302:791; entre otros).

Queda claro, pues, que el juez solo está subordinado en cuanto a los hechos contenidos en la acusación y que el derecho aplicable al caso -es decir, la apreciación jurídica de los hechos constitutivos de la imputación- lo determina con plena libertad, pudiendo apartarse en dicha tarea de la calificación legal sustentada en aquélla, sin que ello provoque la nulidad de la sentencia (cfr. causa "Issa, Camilo Moisés", ya citada).

Esta postura es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirma que *"...en tanto no se alteren los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnabile con fundamento constitucional"* (Fallos: 295:749; 302:330; 302:482; sus citas y otros).

En definitiva, en el *sub lite* las diferentes conclusiones a las que arribaron los integrantes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Ministerio Público Fiscal y los jueces del tribunal oral expresan una distinta valuación legal de la misma situación de hecho que fuera objeto de la acusación.

Por lo demás, tampoco se observa en el caso que se haya violado el derecho de defensa en juicio, pues el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra, plenamente conocidas por él.

En ese escenario tuvo oportunidad de oír la descripción de los hechos y su calificación y, frente a ellas, ejercer su defensa y presentar su teoría del caso. Como se aprecia de lo expuesto, no se advierten diferencias entre la plataforma fáctica imputada y la definitivamente asignada en el pronunciamiento cuestionado, solo existiendo una variación en su significación legal, sin incidir en lo nuclear.

El hecho objeto de la imputación se ha mantenido inalterable en los actos esenciales del proceso, es decir el imputado no fue condenado por un hecho diverso al contenido en la acusación, ni tampoco se observa un cambio intempestivo en la calificación legal que hubiera implicado indefensión.

En consecuencia, el agravio intentado no será de recibo (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en FRE 32000440/2012/TO1/CFC1, "Nieva, Guillermo Matías y otros s/recurso de casación" 29 Reg. 1701/19, del 4/08/2019, entre otras).

c) Juicio de responsabilidad y encuadre legal. Pena y reincidencia.

Por otra parte, la defensa de Pablo Antonio Campos procuró que se declare la nulidad de la causa FPO 2878/2020 en



base a su escasez probatoria, y de todos los actos que resultaron consecuentes.

Adujo que tal orfandad le impidió a su asistido ejercer su derecho de defensa, toda vez que no se convocó a ningún testigo del procedimiento, no se comprobó cuál fue el motivo de la interdicción de las encomiendas, ni si el can actuante estaba o no habilitado para intervenir.

El planteo de nulidad que se entremezcla con la ponderación de los elementos de cargo no puede tener acogida favorable en la medida que la sentencia se advierte debidamente fundada y respaldada en los elementos de prueba producidos en el debate y justipreciados en la sentencia.

El extenso número de testigos, integrantes de las fuerzas de seguridad, que depusieron de forma congruente en punto a los hechos pesquisados da cuenta de las acciones enrostradas, del modo en que se desarrollaron y de las intervenciones relevantes de los acusados, circunstancias que se observan consistentes y correlacionadas con los procedimientos efectuados, con los hallazgos verificados en tales intervenciones y con la prueba pericial sopesada.

En ese sentido, la prueba permite sostener el juicio de responsabilidad pues su valor se verifica en el sentido y el significado que expresa de modo coherente y correlacionado con la hipótesis presentada por la fiscalía sin dar lugar o resquicio a abonar la de las contrapartes.

Desde esta perspectiva, a diferencia de lo indicado por la defensa, se observa que la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada en el examen y la justipreciación de la prueba llevada por las partes al debate oral.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En ese orden, las críticas formuladas por la defensa lucen cuanto menos conjeturales y no demuestran el yerro en el razonamiento y la valoración jurisdiccional que ha integrado las distintas probanzas y ha arribado al veredicto condenatorio a partir de un análisis coherente, correlacionado y congruente de las pruebas producidas en el juicio.

En esa línea, los cuestionamientos esbozados respecto de la falta de intervención o participación de Campos en los hechos no pueden tener recepción pues parten de un examen parcial y fragmentario de las escuchas relevadas en el recurso casatorio por la defensa, pero no ponderan el cuadro contextual y fáctico que fuera descripto en la sentencia a partir de los extremos ventilados en el debate.

La particular interpretación que realiza en punto a la inexistencia de la concurrencia de los elementos subjetivos que reclama el tipo penal, en particular, del conocimiento y la voluntad en la intervención en los hechos pesquisados no se verifica plausible en función de los diversos indicios y pruebas que fueron expuestos en la decisión, en punto, a su vinculación con los consortes de causa tanto de manera previa como de forma concomitante con los hechos juzgados.

Su aporte, en función de sus vínculos cercanos, para contribuir al emprendimiento criminal se deduce con claridad en función de la relación que consolidó con Rojas y con las directivas impartidas para facilitarle el correspondiente depósito bajo la fachada de un centro de distribución de bebidas.

En efecto, el vínculo de Campos con la consorte de causa Tamara Maciel fue el nexo con Rojas en la gestión de la actividad criminal tal como lo expusieron los testigos, pero también se advierte de la documental relevada, en particular,



del contrato de locación del mentado inmueble que funcionaba como centro de almacenamiento de estupefacientes.

En esa dirección, vale recordar, que los testigos expusieron con sustento en las escuchas, pero también en otras medidas investigativas, la relación entre Campos y Rojas y de los aportes del primero en el obrar criminal en conjunción con los planes del segundo.

Así, por ejemplo, se indicó "...*(e)n Buenos Aires, los principales investigados estaban Tamara, el viejo Paz, que tenían a cargo las cobranzas y entrega de dinero. En el transcurrir las investigaciones, a fines de septiembre aparecen hablando varios sujetos, entre ellos, una persona de apodo Pablo. A través de Campos, aparecen una tal Paula, Oscar, se pudieron llegar a ellos por las redes sociales. En Buenos Aires otra persona que le permitía la logística era Pablo Campos, también J... Un brazo ejecutor. En la investigación, Campos aparece a fines de septiembre hablando. Rojas tenía intervenida dos líneas telefónicas. A Campos le secuestran el teléfono, pero no sabe si éste tenía participación anterior en la organización un tiempo atrás (...) Sabe que Rojas y Campos compartían celda, ya que hablan desde el mismo teléfono, estaban juntos. Rojas y Campos estaban organizando recibir una heladera que traerían celulares y drogas, no sabe si estaban juntos, pero sí utilizaban el mismo celular...*".

Otro testigo señaló que "...se puede apreciar en los audios, que Campos habla con su pareja de nombre Claudia Paniagua que el hombre con que estaba ahora le había dado el teléfono y cargado el crédito, en esa comunicación da un DNI que utilizaba como contraseña el cual se pidió al RENAPER si logró identificar quién era. Se pudo establecer la estructura





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

de Buenos Aires, con participación en la zona oeste. Paula Aguirre se constituye como persona de logística. Campos habla con Oscar, en el que hablan en que dos meses más se paraban, tenía la posibilidad de salir con una prisión domiciliaria pero iba a pedir al abogado para quedarse ese tiempo, ya que tenía la expectativa de pararse con más de dos millones...".

En ese sentido, la invocada ajenidad de Campos en los hechos no se sostiene en la prueba ventilada en el debate ni tiene asidero probatorio alguno lo que permite su descalificación al tiempo que corrobora el juicio emitido en la resolución que es consecuencia lógica de la ponderación de los elementos de prueba.

De igual modo, acontece con los cuestionamientos realizados por la defensa de Rojas en relación con el hecho de homicidio enrostrado.

Las dudas que introduce en la reconstrucción de los hechos no son tales pues no denotan incertidumbre alguna en relación con lo medular de la acción imputada.

Al respecto, no puedo dejar de advertir que el veredicto condenatorio valoró no solo las declaraciones testimoniales sino otros elementos de prueba que lo sitúan en el lugar de los hechos y, posteriormente, que lo vinculan con el arma homicida hallada, oculta, en el domicilio de su hijo.

En efecto, se advierte que la sentencia sopesó videograbaciones previas al hecho y posteriores, escuchas telefónicas, la pericia sobre el arma, el cuerpo del fallecido, el procedimiento que derivó en el hallazgo de aquel elemento, a más de las declaraciones testimoniales.

Concretamente, la sentencia justipreció las conclusiones de la pericia que indicaron "...que se extrajo del cuerpo del occiso un taco de un proyectil de arma de fuego, el



que fue resguardado como 4-E. Fue con ese taco con el que luego se realizara la pericia balística que obra a fs. 2049/2079, y que en su parte conclusiva dice: "1. La pistola calibre 9mm, marca Bersa, N° de serie 677271, (...) fue disparada recientemente; 2. es apta para efectuar disparos en simple y doble acción; 3. su estado de conservación y funcionamiento es bueno; 4. Las vainas servidas percutadas calibre 9 mm obrantes en el Sobre uno y sobre nueve, fueron percutadas por el arma de referencia; 5. Los proyectiles dubitados obrantes en el sobre uno (...) y los remitidos por la morgue judicial corresponden al calibre 9 mm; 6. los proyectiles dubitados obrantes en sobre uno (...) y los remitidos por la morgue judicial, hicieron el paso por el interior del ánima de la pistola calibre 9mm número de serie 677271, recepcionada a pericia".

Asimismo, estimo pertinente rememorar que la sentencia sopesó, en referencia a uno de los testigos de aquel hecho, que "...al momento de declarar en audiencia de juicio oral, entre otras cosas, expresó que pudo escuchar cuando ROJAS, llamó a quien era su pareja y le dijo "...que no llame al número del polaco porque estaba muerto. Ella se sorprendió en ese momento. Supuestamente tuvo una acostada, una trampa. Rojas comentó por arriba. En la llamada, le dijo a Eduardo que no tenga comunicación con él, que borrara los números porque el Polaco estaba muerto. Dijo que le habían tendido una trampa, él sentía que algo andaba mal, y que le voló la cabeza, tuvo que disparar sino iba a estar muerto. Iba a ser una trampa para Rojas. Él se sintió traicionado. En la llamada dijo que Canteros lo traicionó. De su relato -como también de la documental agregada a fs. 1531/1535- se pudo extraer que luego de ocasionar la muerte de Canteros, ROJAS se trasladó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

hasta Jardín América, allí dejó el vehículo utilizado para la fuga, y se dirigió a la ciudad de Eldorado, más precisamente, a la casa de su hijo Diego. Además, aportó un dato más que interesante para el descubrimiento del lugar donde se encontraba escondida el arma que fuera utilizada para ocasionar la muerte de Canteros. Al respecto, dijo que escuchó como ROJAS le transmitió a su hijo Diego "guarda eso, sabés de que te estoy hablando".

En ese orden, no advierto que la resolución se verifique infundada o irrazonable, sino que por el contrario el juicio de responsabilidad se observa ajustado a las probanzas del caso y se presenta como una derivación lógica de aquellos elementos, sin que la tesis de la defensa logre desvirtuarlo de modo sustancial.

En cuanto a la calificación legal escogida, más allá de lo afirmado en punto a la invocada vulneración del principio de congruencia, estimo que los planteos subsidiarios, en orden al transporte, la confabulación y encuadre legal en la figura de homicidio simple no pueden tener recepción.

Es que, a más de no demostrarse yerro en el encuadre propiciado por la sentencia tampoco se observa que la calificación de transporte se ajuste a los hechos verificados en el caso que excedían el de la mera movilidad de la sustancia y, por el contrario, denotan la existencia de una verdadera empresa criminal, estructurada para justamente la endilgada actividad comercial ilegal.

Sin perjuicio de ello y en orden al planteo efectuado en punto a la consumación del delito de transporte, más allá de que esa figura no conformó el juicio de reproche y que el expuesto en la sentencia es ajustado a los hechos ventilados



en el debate, cierto es que la tesis que la parte plantea tampoco resultaría procedente.

En ese orden de ideas, autorizada doctrina afirma que *"no se requiere que los objetos lleguen a destino para que se consume el delito. La consumación se produce ni bien se inicia el traslado de la mercadería"* (Andrés José D'ALESSIO- Mauro A. DIVITO, *Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2013, III, pág. 1043).

He sostenido, siguiendo diversos precedentes de esta Cámara -fundamentalmente los votados por el juez Mitchell en las Salas II y III de este Tribunal- que para determinar si el transporte de estupefacientes se ha consumado o ha quedado en grado de conato, *"... es preciso diferenciar los actos de ejecución de este delito -que sólo concretan parcialmente la acción típica-, de los que lo cumplen en su totalidad (...), la acción reprimida con pena de prisión es la de transportar estupefacientes y no, como equivocadamente entiende la defensa, la de transportar estupefacientes hasta su destino. La norma no exige ese último elemento (...) no integra el tipo objetivo del delito de transporte de estupefacientes el hecho de que el transportador (o quien participe en su ejecución) arribe con la droga que traslada al destino final, o parcial, o que efectivamente la entregue en ese lugar, o la descargue del medio o vehículo en que la trasladaba, o coopere a descargarla, o controle que efectivamente sea descargada, o almacenada, o embalada, o consumida, o comercializada. De adverso, incurre en el delito de marras quien transporta estupefacientes con prescindencia del destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias"* (cfr., entre otras, causa 3916, "SORUCO, Jorge Daniel s/ recurso de casación, Reg. 439/2002, del 22/08/02, de la Sala III y mi





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

voto en FRE 2111/2016/TO1/CFC1, "GAONA, Damiana y otros s/ recurso de casación", Reg. 1677/19, del 22/08/19; y FRO 19648/2015/TO1/47/CFC11 "Polanco, Francisco y otros s/ recurso de casación", reg. 2135/20, del 28/10/2020 de esta Sala y sus citas, entre otras).

Por otra parte, en cuanto al pretendido reencuadre legal en la figura de confabulación tampoco puede recibir acogida favorable pues tal figura, de aplicación supletoria, cede ante la comprobación de hechos consumados penalmente relevantes a tenor de otros tipos penales como es el caso.

La pretensión de la defensa no resulta congruente con la circunstancia de que la intervención de su asistido resulta con ajuste en los hechos verificados en la causa subsumible en los términos expuestos en la sentencia, circunstancia que no logró confutar.

Es decir, el *iter* lógico de su planteo parte de una premisa que no se verifica en el caso, a saber, que la imputación por el delito de comercio resulta improcedente o arbitraria.

En cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inciso c) de la ley 23737, he de destacar que dicha figura a diferencia de otras construcciones, no exige la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución del hecho, sino que es suficiente con que intervengan en los sucesos, con lo cual es posible que la participación sea admisible aún a título de complicidad primaria o secundaria, dado que se trata de intervenir de esa forma en el hecho (cfr. mi voto en FCB 31658/2017/TO1/CFC1, "Mamani, José Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 760/20, del 9/6/2020; FRO 19648/2015/TO1/47/CFC11, "Polanco, Francisco y otros s/ recurso de casación", ya citada, y CFP



2824/2021/TO1/32/CFC11, "Arnao Quispe, Jhonny Ray s/recurso de casación", Reg. 482/24, del 14/5/2024; de esta Sala IV).

Cabe también poner de resalto que -como señalé *in re* "Polanco"- el conocimiento entre los distintos miembros de la organización tampoco es un requisito exigido en el tipo penal agravado en estudio, el que sólo requiere, como se sostuvo, pluralidad de intervinientes -tres o más personas- y actuación organizada, sin que ninguna otra exigencia desnaturalice el espíritu que ha inspirado la sanción de la disposición.

En efecto, en el caso, se observa que se trata de personas conscientemente integradas en la misma estructura plural, aun difusa, bastando para el dolo el conocimiento sobre la concurrencia de ese número de intervinientes mínimamente organizados para cometer el delito, sin ser necesario que abarque también la función que corresponde a cada uno ni la eventual estructura jerárquica.

Así, quien participa activamente del comercio de estupefacientes junto a otras personas, asume ese cometido en relación con la droga y ello es suficiente para colmar el elemento subjetivo de dicha figura agravada prevista en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Asimismo, en cuanto a las críticas esbozadas en punto a la aparente contradicción que implica la imputación de Rojas como organizador a la vez que se aplica la agravante del art. 11 del mismo régimen legal tampoco serán de recibo.

Es que la defensa no demuestra la imposibilidad jurídica ni la irrazonabilidad del mentado encuadre legal.

La aplicación de la agravante por la pluralidad de intervinientes la ley solo se exige la constatación de una reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

circunstancia que se advierte conforme lo refiriera en los párrafos antecedentes, más nada impide que el tipo penal previsto en el art. 7 del mismo cuerpo normativo sea agravado por esa circunstancia, pues ambos tipos penales no prevén sanción por la misma conducta.

Por último, en cuanto al homicidio y su subsunción legal también corresponde desestimar las críticas, por un lado, en la medida que la argumentación luce carente de un desarrollo suficiente que la sostenga y por el otro, en cuanto con los elementos esbozados advierto que parece asumir una suerte de consunción entre la imputación vinculada al trafico de estupefacientes y la del homicidio que no tiene asidero legal.

La relación existente entre el resultado lesivo y la actividad delictiva de tráfico que impulsaba el acusado se encontró debidamente acreditada en autos y en efecto, la sentencia observó que el acusado hizo valer tal circunstancia ante terceros como demostración de poder.

Es claro que la vinculación entre ambos hechos existe y que se encuentra debidamente desarrollada en el decisorio sin que corresponda circunscribir el hecho de homicidio al tipo penal del art. 79 del C.P. tal como pretende la defensa y sin que se advierta que ello importa una situación de doble juzgamiento vedada por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, el juicio de subsunción legal asumido por el tribunal es razonable, correcto y se apoya en las constancias comprobadas de la causa.

Por lo demás, en cuanto a la mensuración de la pena, los embates propiciados por la defensa de Campos no demuestran la invocada arbitrariedad y la ponderación de los elementos expuestos por la parte no enervan ni descalifican el juicio de



cesura expresado en la sentencia que se observa razonable y razonado en función de los elementos que se ponderaron con preminencia sobre aquellos cuya valoración la defensa reclama.

Finalmente, en cuanto a los agravios intentados por la defensa de Rojas en su intervención durante el mentado termino de oficina, corresponde también su rechazo.

Con relación a la invocada inconstitucionalidad de la pena de multa prevista en el tipo penal del art. 5, inciso c) de la ley 23.737 corresponde memorar a modo de criterio rector que la C.S.J.N. ha afirmado que "... la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." (Fallos: 226:688; 314:424 y 327:5147, entre otros).

Consecuentemente, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir en la inconstitucionalidad, resultando sólo viable cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En caso de existir la posibilidad de una solución adecuada por otras razones, debe recurrirse a ellas en primer lugar, siendo necesario efectuar una interpretación armónica de los preceptos legales que concuerde con el derecho constitucional aplicable.

Desde este punto de partida han de examinarse los diversos cuestionamientos expresados por la defensa pública oficial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En ese orden, respecto de la invocada violación al principio republicano de división de poderes, en tanto la ley 27.302 delega la determinación del monto de la multa a un organismo del Poder Ejecutivo, cabe señalar que el artículo 9 de esa ley incorporó el artículo 45 de la ley 23.737, que prescribe que “[a] los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”.

En la versión taquigráfica del debate parlamentario de la primera, la senadora Sigrid Elisabeth Kunath dijo que “... otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores” (12° Reunión, 4° Sesión Ordinaria, 10 de agosto de 2016, pág. 44).

Se evidencia así que el objetivo de la remisión que efectúa el artículo 9 de la ley 27.302 al formulario de inscripción del Registro Nacional de Precursores Químicos, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, tuvo en miras actualizar los montos de las penas de multa previstas en la ley 23.737, estableciendo que cada unidad fija equivalga al de un formulario de inscripción a dicho Registro.

Ese valor, por ende, se basó en uno de los elementos que usualmente se utilizan para la preparación de los estupefacientes y se lo hizo depender -bajo la modalidad de unidad fija- del de los formularios de referencia, remitiendo



a una de las posibles formas que se tiene de completar una ley penal en blanco.

En el caso, la respuesta punitiva en su faz pecuniaria queda suficientemente precisada en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, respondiendo su evolución a la dinámica propia de la materia en cuestión.

Ello sin embargo no supone una indeterminación del monto ni una afectación de la función de garantía propia del tipo penal pues de adverso, aquella remisión -únicamente en lo atinente al valor individual de la unidad fija- es clara, precisa y rigurosa.

En efecto, ya he tenido oportunidad de analizar la constitucionalidad del mínimo de la multa establecido en el art. 5 de la ley 23.737 (según ley 27.302) postulando en aquellas ocasiones que la remisión contenida en aquellas ocasiones que la remisión contenida en tal disposición no vulnera el principio de legalidad ni el de división de poderes, criterio que estimo que en esta oportunidad no se ha visto conmovido por los argumentos expuestos por el recurrente (cfr. mis votos en causas FMZ 39913/2017/TO1/CFC1, caratulada "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio s/ recurso de casación", Reg. 1217/19, del 14/6/2019; FSA 20343/2018/TO1/CFC1, "González, Roberto Ricardo s/ recurso de casación", Reg. 1809/19, del 09/09/19, FSA 13695/2017/TO1/3/CFC1, "Franco, Martha y otro s/ recurso de casación", Reg. 535/19, del 1/4/2019; FPA 17/2018/TO1/CFC1, "Davalos, Miguel s/recurso de casación", Reg. 1647/19, del 15/08/2019; y FMZ 6263/2020/TO1/12/CFC1 "Bottero González, Juan José Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. 1248/21, del 19/8/2021; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Por otra parte, en punto a la reincidencia, la discusión propuesta ya fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11835", causa A.558, L° XLVI, rta. el 27 de mayo de 2014, en el que el Máximo Tribunal se expidió sobre la constitucionalidad del instituto, doctrina que fue asumida en su nueva integración en el ya citado fallo "Antonini Rosseti", del 07-05-2019, por lo que corresponde rechazar el remedio intentado en este punto.

En esa línea, no es ocioso recordar que *"...no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas..."* (Fallos: 307:1094, 25:364).

Por último, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del régimen establecido en el art. 14 del C.P., introducida por la defensa pública oficial de Rojas en el término de oficina previsto en el marco de la vía recursiva, advierto que la sentencia del tribunal de grado no se expidió, de modo alguno, sobre su aplicación al *sub lite*; siquiera fue objeto de referencia o consideración en el decisorio ni de consideración por parte de la defensa del nombrado.

Al respecto, considero que la cuestión debe ser examinada y ventilada ante la instancia anterior, sin que corresponda emitir opinión al respecto en esta oportunidad procesal atendiendo que *"...el principio de legalidad en materia penal, que contiene el mandato de certeza expresado tradicionalmente con la fórmula "nullum crimen nullum poena sine lege certa", aunado con el mandato resocializador de las*



penas privativas de la libertad (artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP) y la interdicción de la imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del PIDCP, 5.2 de la CADH y 16.2 de la CT), exige que la ley defina, de modo explícito y con carácter previo, la conducta delictiva, la extensión temporal de la pena aplicable y, como derivación necesaria en el caso de las penas privativas de la libertad perpetuas, las condiciones que debe cumplir el condenado para su reinserción social, lo que supone establecer el plazo de revisión del cumplimiento de tal pena y sus requisitos, de modo que el condenado pueda saber qué debe hacer, en términos de cumplimiento del tratamiento penitenciario, para recuperar su libertad..." (Fallos 347:1770).

III. Por los motivos expuestos, propicio al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos interpuestos por las defensas públicas oficiales de Pablo Antonio Campos y Néstor Fabián Rojas, sin costas en la instancia. II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Coincido en lo sustancial con lo expuesto por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Javier Carbajo.

En cuanto a las nulidades articuladas, comparto con el voto precedente que el fallo puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Resulta oportuno recordar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere de un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337;



324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020, causa FRE 15909/2018/TO1/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021; FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022, en causa CFP 18051/2016/TO1/CFC55, "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1134/22, rta. 29/8/2022 y causa FRO 39419/2016/TO1/28/CFC10 "Ungaro, Daniela Natalia y otros s/recurso de casación, reg. 1733/22, rta. 19/12/22, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

No está de más agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en distintos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261 "Cabrera"; 332:1963 "Arriola"; 339:697 "Stancatti" y 341:207 "Fredes", entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 - Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por



decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "*Fredes*", oportunidad en la que, aludiendo al mencionado fallo "*Arriola*", ratificó "*el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico*" y recordó que "*los compromisos internacionales obligan a la Argentina a una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención)*", Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas...".

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que "*el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad*", tras lo cual se recordó "*el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países...*".

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión "*habría despreciado el conocimiento que surge de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador..., ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico...” (cfr. Fallos: 341:207).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, concuerdo en que los planteos de nulidad ensayados por las defensas de Néstor Fabián Rojas y Pablo Antonio Campos deben ser desestimados en esta instancia.

En lo que respecta al pedido de nulidad del procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional e invocado por las impugnantes porque no se habría citado a los testigos civiles y a los agentes actuantes, se advierte que es una reedición del planteo efectuado ante el “a quo”, quien fundadamente expresó los motivos por los cuales no correspondía hacer lugar a lo solicitado.

Surge de autos que el procedimiento de Gendarmería Nacional, reflejado en las actas referidas, fue debidamente controlado por las defensas y que la citación a juicio de los testigos civiles fue solicitada oportunamente por la Fiscalía y luego desistida por el abundante material probatorio existente, con plena conformidad de las partes.

El Tribunal incluso señaló que “*si la anterior defensa de CAMPOS no ofreció los testigos que consideraba importantes para desacreditar la hipótesis acusatoria, tuvo la posibilidad de hacer uso de lo previsto en el art. 388 del CPPN durante el juicio oral, conforme a lo normado en el artículo 388 del CPPN, tal como lo hizo la defensa del enjuiciado ROJAS al requerir la presencia del testigo Oscar Machado, por lo que no puede ahora pretender darle a dichos*



testimonios un valor que la misma parte no le dio, pretendiendo la nulidad de todo lo actuado en consecuencia".

Por lo demás, en el recurso de casación respectivo las partes no han indicado -ni tampoco se advierte- cuál ha sido el perjuicio concreto que les habría ocasionado la no comparecencia de dichos testigos.

Con relación al pedido de nulidad de la intervención telefónica dispuesta con fecha 14 de septiembre de 2020 solicitada por la defensa de Campos, la recurrente no alcanza a poner en evidencia el déficit denunciado y, esta dirección, tampoco demuestra que la decisión que cuestiona se aparte de los estándares establecidos por nuestro más Alto Tribunal en el precedente "Quaranta", así como en los casos "Silva", "Aparicio" y "Fredes" (C.S.J.N., "Silva, Pablo Sebastián s/causa 11.405", CSJ 58/2013 (49-S)/CS1, rta. el 03/11/2015; "Aparicio, Patricia Aurelia y otros s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)", CSJ 212/2015/RH1, rta. el 27/02/2018, Fallos: 341:150; "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n° 13.904", CSJ 402/2014 (50-F)/CS1, rta. el 06/03/2018, Fallos: 341:207).

Conforme surge de la causa, las fuerzas de seguridad intervinientes, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de primera instancia, obtuvieron diferentes datos que otorgaron un mayor grado de verosimilitud al contenido de la *notitia criminis* que dio origen a estas actuaciones.

En este sentido, los extremos recabados durante la instrucción resultaban suficientes para justificar el dictado de la orden judicial atacada, debiéndose recordar que esta clase de medidas *"...parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar"* (conf.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Fallos: 315: 1043, considerando 10, tercer párrafo; criterio reiterado *in re* "Aparicio" y "Silva" ya citados).

En su razón, la decisión estuvo suficientemente fundada, ya que fue dictada mediando "*elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable*" que fueron obtenidos en el marco de una investigación que ya "*se encontraba en marcha*" (Fallos: 333:1674, cons. 19 y 20 y Fallos: 341:207, cons. 14).

Es que la intervención telefónica sometida a examen fue solicitada a fin de constatar la ocurrencia de los hechos objeto de pesquisa y conforme las particulares circunstancias del caso, estuvo suficientemente fundada en los elementos con que se contaba en autos, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impuso en la génesis investigativa.

El requisito de motivación (que es el modo de garantizar que la intervención de las comunicaciones aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un ilícito (cfr. en igual sentido, Sala IV de esta C.F.C.P., causa FGR 81000857/2013/CFC1, "Montecino, Héctor Isaac, Davila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/recursos de casación", reg. n° 2082/15, rta. el 02/11/15 y FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129, rta. el 31/08/18, entre muchas otras).

Concretamente, el a quo analizó en autos la validez de la orden de intervención de líneas telefónicas a la luz de los parámetros individualizados por la C.S.J.N. (cfr. en igual



sentido, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 16.597, "Brandan, David Alberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 2493/13, rta. el 16/12/13; causa 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 1420, rta. el 04/07/14; causa FGR 81000857/2013//CFC1, "Montecino, Héctor Isaac, Davila, Sergio Rubén, López, Cristian Abel, Navarrete, Jorge Ruperto, Ribera Pabst, Manuel Arturo, s/recursos de casación" y FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación, ya citadas, entre otras).

De lo reseñado surge que existieron en autos elementos objetivos idóneos que permitieron fundar una sospecha razonable y lógica que justificó la intervención telefónica ordenada en la investigación (cfr. en igual sentido, voto del suscripto en causas n° 970/2013, "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", ya citada, y FCR 12009629/2012/TO1/CFC7, "Ñancupel Uribe, Guido Adrián y otros s/recurso de casación", reg. n° 1738/16, rta. el 28/12/16, entre muchas otras).

Lo expuesto revela que el tribunal de juicio rechazó con fundamentos razonables y suficientes el planteo de nulidad que la defensa ahora reedita en esta instancia sin introducir argumentos novedosos que conmuevan lo resuelto en la sentencia sometida a revisión.

En cuanto al agravio de la defensa de Rojas de que su asistido no pudo estar presente en la sala de juicio, cabe indicar que al respecto el "a quo" indicó debidamente que dicho planteo ya había sido efectuado en diversas oportunidades y rechazado fundadamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Tal como se señaló en el voto precedente, Néstor Fabián Rojas fue clasificado como "individuo de alto riesgo" (Anexo I de la resolución 2024-35-APN-MSG), con lo cual la decisión del tribunal respecto a que el nombrado no compareciera al debate en forma presencial no resulta arbitraria, puesto que se evaluaron los riesgos que podría implicar su traslado tribunal, así como la seguridad para todos los participantes en las audiencias respectivas.

Sobre el tema ya he señalado que las plataformas virtuales nos permiten la contradicción y la inmediación sin merma alguna para las garantías de aquellos sometidos a proceso y el derecho de defensa en juicio continúa siendo un continuo en dichos procesos.

Ello, puesto que la oralidad, entendida como el medio de percepción de lo acontecido durante el debate, no se encuentra restringida a partir de la implementación de medios telemáticos. Esto así, de acuerdo con las pautas sentadas por la CSJN en diversas Acordadas - nros. 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20-, en las que ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, circunstancia que demanda la utilización y maximización de las herramientas digitales y electrónicas disponibles (conf. Ac. CFCP 5/20, 6/20, 8/20, 10/20 y 11/20) y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20. En particular, a partir de la Resolución de Superintendencia del 20 de mayo de 2020, esta Cámara Federal de Casación Penal ha aprobado, para el uso de la propia Cámara y de los Tribunales Orales sujetos a superintendencia (art. 48, ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y art. 118 del Reglamento para la



Justicia Nacional, CS) protocolos para la realización de audiencias virtuales, remotas y presenciales.

En este sentido, no se encuentra vulnerado el principio de inmediación procesal ni el principio de bilateralidad, en tanto las partes pueden entablar una contradicción y un control de la prueba, pudiéndose también garantizar la posible comunicación entre imputados y sus defensores mediante una vía reservada. Se trata de un recurso técnico que ha sido admitido e incluso impulsado, tanto por el legislador como por los tribunales, por estimarse un instrumento respetuoso con los principios rectores del proceso oral en particular, la inmediación, oralidad y contradicción y con los derechos de defensa del acusado (Cfr. Borinsky, Mariano Hernán; Catalano, Mariana Inés; Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista "Garantías del Sistema Acusatorio", La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 322 y ss.).

En esa inteligencia también se ha expresado esta Sala IV de la C.F.C.P. en las causas FRO 15169/2013/TO1/64/CFC15, "Sabetta, Andrés Pablo y otros s/ recurso de casación", rta. el 16/2/22, reg. 68/22; FSM 1399/2021/12/CFC4, "González Escalera, Elizabeth s/ recurso de casación, rta. el 11/10/22, reg. 1368/22, FLP 21546/2017/TO1/16/CFC5, "Carrazone, Rubén Ernesto s/ recurso de casación, rta. el 23/06/23, reg. 813/23 y CPE 1814/2017/TO2/CFC23 "SANTI, Américo y otros s/recursos de casación" rta. 22/9/2023, reg. 1295-de aplicación al caso en lo pertinente-, entre otras.

En el supuesto en análisis, el imputado no ha logrado demostrar, ni se advierte, el agravio generado; ni tampoco surge vulneración alguna a su derecho de defensa u otras garantías constitucionales. Por ello, el planteo no puede prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Tampoco corresponde hacer lugar a los agravios planteados por el análisis y relevamiento de las conversaciones captadas en idioma portugués y guaraní.

Ya tuve oportunidad de expedirme respecto de la validez de la intervención de quien oficie de intérprete de un idioma distinto al español, aún sin contar con el título oficial habilitante. Ello resulta así pues dicha prueba es susceptible de reproducción en otras etapas procesales (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en las causas "CHEN, ZHEN XIONG s/ infracción ley 26.364", causa FMP 22615/2015/6/1/CFC1, reg. 1297, rta. 14/10/2016 de esta Sala IV y "GASCUE, Dante Eduardo y PRESTIPINO, Adrián Antonio por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248) en concurso ideal con defraudación contra la administración pública", (CFCP, Sala IV, causa Nro. FCB 12000091/2013/TO1/CFC5 "GALLARDO Héctor Argentino y otros s/recurso de casación", reg. 1848, rta. 28/11/18 y Sala I, causa FMP12017128/2011/TO1/60/ CFC1, reg.1878, rta. 13/10/2016). Por ello, lleva razón el tribunal de juicio para descartar la vulneración a garantía constitucional alguna.

El letrado que asiste a Pablo Antonio Campos planteó que en autos se ha violado el principio de congruencia.

Sobre el tema habré de recordar que dicho principio descansa sobre una identidad fáctica y no sobre la calificación jurídica que se le otorgue a la intervención del imputado en los hechos reprochados.

No existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del



suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causas: FCR 22000809/2010/TO1/CFC1, "Solari, Fabio Enrique s/ recurso de casación", Reg. nro. 872/16, rta. el 7/7/16; FCB 48115/2017/TO1/CFC1, "Fernández, Gerardo Fabián s/ recurso de casación", Reg. nro. 107/19, rta. el 19/02/19; FCR 7043/2016/TO2/CFC1, "Naino, Mario Gustavo y otra s/ recurso de casación", Reg. nro. 1195/19, rta. el 12/06/19 y FSA 25810/2018/TO1/CFC1, "Velasco Navia, Pamela s/recurso de casación", Reg. nro. 82/20, rta. el 18/02/20 y FCB 13194/2017/TO1/CFC6, "TORRES, Oscar Javier y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1206/20.4, rta. el 29/07/2020, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad, entre muchos otros).

De adverso a lo postulado y cotejada la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal de primera instancia y la acusación articulada por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que la recurrente ha tenido la oportunidad de ser oída y de alegar al respecto, no advirtiéndose que se hayan violado los extremos indicados por dicha parte.

Conforme lo expuesto por el "a quo", en el caso la plataforma fáctica no varió a lo largo del proceso, sino que como corolario de la valoración de las pruebas producidas durante el juicio y conforme lo fundamentado debidamente por el fiscal durante el juicio oral, se modificó la calificación legal, esto es la modalidad de tráfico endilgado a Pablo Antonio Campos. El nombrado oportunamente fue indagado por el delito de tráfico de estupefacientes agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de más de tres personas bajo la modalidad de transporte (Art. 5 inc. c y 11 incs. b y c de la ley 23.737) y luego se acreditó que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

modalidad de tráfico ilícito que correspondía al caso es el de comercio de estupefaciente.

Por lo tanto, en línea con lo indicado por el Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal en término de oficina, toda vez que los hechos imputados se mantuvieron inalterados hasta la sentencia condenatoria y lo único que mutó entre esos actos procesales y el alegato de clausura de dicho Ministerio Público Fiscal fue la valoración jurídica que se hizo sobre la modalidad de la operación de tráfico de estupefacientes -que no se tradujo en una modificación de la plataforma fáctica- y que la defensa tuvo plena oportunidad de controvertir, corresponde descartar el agravio de la impugnante en este punto.

En cuanto a los cuestionamientos por la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba aducidos por ambas recurrentes, los jueces del tribunal previo han tenido por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la responsabilidad penal de Néstor Fabián Rojas y de Pablo Antonio Campos a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

Como contrapartida, la arbitrariedad -por falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba- alegada por las impugnantes se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la forma en la que se apreciaron los elementos probatorios agregados a la causa.



El sentenciante realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por las defensas al instar durante el debate oral un temperamento distinto con relación a sus asistidos -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

Conforme ello, y lo indicado en el voto precedente, se tuvieron por debidamente probados los diversos hechos imputados a Campos y a Rojas.

Respecto de Néstor Fabián Rojas, el "a quo" tuvo por debidamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñados en el primer voto, "asesinó a tiros a Aldo Andrés Canteros con el objeto de asegurar los resultados de otro delito, es decir, de poner a salvo los beneficios obtenidos o que procuraba obtener vinculados con el narcotráfico, como también lograr su impunidad".

Los jueces sentenciantes también tuvieron por comprobado que, en las circunstancias reseñadas por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación que "... Néstor Fabián Rojas, durante los años 2017/2020, comandó una empresa criminal, organizó y financió el tráfico de un total aproximado de 12.983,89 toneladas de marihuana y 32,564 kilogramos de cocaína que fueron hallados por personal de la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional Argentina y la Policía de la provincia de Misiones, en distintos hechos, uno de ellos ocurrido a principios del mes de agosto del año 2018, y los otros, entre fines del mes de septiembre y principios del mes de noviembre del año 2020; el primero, mientras se hallaba prófugo de la justicia -en el marco de la causa 211/2010 del registro de esta Magistratura-, luego desde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

un penal de máxima seguridad del Servicio Penitenciario Federal -CPF I- donde se encontraba detenido cumpliendo condena por delitos relacionados a la ley 23.737, y prisión preventiva por delitos vinculados al narcotráfico y atentado contra la vida. Concordantemente, se ha acreditado que Rojas, con esta organización criminal que autodenominó Primer Comando de Frontera (PCF) intentó posicionarse en el país como una derivación del Primer Comando Capital (PCC) con asiento en la República Federativa del Brasil, imitando su simbología y cultura popular, tal como surge de las pruebas obrantes en autos...

Asimismo, que con el propósito de alcanzar su fines, desde su lugar de detención, no solo se mantenía en contacto con proveedores de países vecinos, sino que construyó redes con compañeros de detención e internos alojados en otras penitenciarías para desplegar una parte importante de la logística vinculada con los hechos de narcotráfico imputados; así como también que se valió de su entonces pareja Tamara Judith Maciel como 'puente comunicacional' con éstos últimos, para evitar ser descubierto en su accionar delictivo y para que le administrara el flujo de dinero de la organización y lo ayudara con la adquisición de bienes y todos lo necesario para la concreción de las maniobras delictivas señaladas en la cuestión precedentemente....Rojas, para conseguir su cometido, se valió de distintas formas de violencia e intimidación contra propios y terceros que pudieran poner en riesgo el negocio criminal, y que esto funcionó como un método o forma de llevar a cabo las actividades de narcotráfico, lo que motivó la formación de legajos secretos de protección de testigos".



Con relación a Pablo Antonio Campos, quien se encontraba detenido junto a Rojas al momento de los hechos juzgados en autos, el tribunal de la instancia previa tuvo fundadamente por acreditado que *"formó parte de la misma organización delictiva y esa intermediación con Rojas le permitió ver la oportunidad de obtener ganancias ilícitas en el marco de una actividad criminal que Rojas ya tenía bien estructurada. Para ello, Campos le proporcionó a Rojas personal (Entre otros a Paula F. Aguirre y Oscar C. Sánchez), para lograr extra muros las maniobras de tráfico de las que ambos sacarían provecho"*.

Todo lo precedentemente expuesto, como indicaron los jueces en la sentencia en revisión, se probó en virtud de la diversa prueba agregada al juicio oral -escuchas telefónicas, informes, documentales, pericias, análisis de los teléfonos y los diversos testigos que declararon en la audiencia de debate-, a partir de la cual se pudo corroborar cada extremos de organización y financiación del narcotráfico, así como también del hecho de homicidio agravado imputado únicamente a Rojas, individualizada y analizada debidamente por el "a quo".

Así, el agravio de la defensa de Campos respecto a su supuesta ajenidad de los sucesos investigados, y de la defensa de Rojas quien cuestionó su participación en el homicidio de Canteros, resultan una reedición de aquéllos planteos realizados durante la audiencia oral, fundadamente refutados por el "a quo" y analizados también en el voto precedente.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

que, vale aclarar, no han sido demostrados por los impugnantes y tampoco se advierten.

En cuanto a las críticas al grado de participación de Campos en los hechos investigados y a la calificación legal escogida por el "a quo" -propugnada por ambas defensas-, tampoco tendrán acogida favorable, en línea con lo indicado por el colega que me precede en orden de votación.

Los hechos investigados fueron calificados en la resolución analizada, con respecto a Néstor Fabián Rojas, como homicidio agravado en concurso real con el delito de organizador y financista del tráfico ilícito de estupefacientes en sus modalidades de comercio y almacenamiento, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de 3 o más personas (Art. 80, inciso 7, del Código Penal; artículo 7, en función de los artículos 5 inciso c y 11 incisos b y c de la Ley N°. 23.737) y con relación a Pablo Antonio Campos como tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio agravado por la intervención de 3 o más personas (Arts. 5 inciso c y 11 inciso c, de la Ley N° 23.737).

El grado de participación de Campos como coautor en el hecho que se calificó como comercio de estupefacientes agravado por la cantidad de participantes (Art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), se basó en la contundente prueba obrante en autos y, aún cuando no hubiera materializado el acto propio de comercio, tuvo un comportamiento que constituyó un aporte esencial para la consecución de los hechos que se le imputan.

Campos, como surge de la prueba aportada al debate oral, se encargó de reunir un equipo para que sirviera de estamento bonaerense de la organización y para que



recepcionara el material estupefaciente. Ello independientemente de que tuviera un superior en la estructura de la organización criminal a quien tuviera que rendir cuentas.

Por lo tanto, el accionar de Pablo Antonio Campos no resultó una mera cooperación prescindible para poder llevar a cabo los hechos por los que fue condenado, sino que, en conjunto con los restantes integrantes de la organización, permitió la concreción del delito de comercio de estupefacientes que se le endilga.

En cuanto a la queja efectuada por esa parte con respecto a una errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 11, inc. c, de la ley 23.737 por considerar que los requisitos exigibles al efecto no se presentan en el caso, es preciso señalar que la aplicación de dicha calificante no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P., siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737, tal como en definitiva se encuentra comprobado en las presentes actuaciones (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa FSM 75001896/2013/TO1 "Torres, Federico y otros s/recurso de casación", reg. n° 1825/16.4, rta. el 30/12/2016; causa FMZ 10360/2015/TO1/CFC2, "Ortiz Díaz Jesús Ezequiel s/recurso de casación", reg. n° 710/18.4, rta. el 19/6/2018; causa FBB 11/2018/TO1/CFC1, "Elisei, Flavio Raúl y otros s/recursos de casación", reg. n° 488/20.4, rta. el 04/05/20; caso FSA 13439/2019/18 "Farías, Ricardo y otros s/inf. Ley 23.737", reg. n° 8/2020, rta. el 18/6/20; causa FTU 8352/2018/TO1/CFC1,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

"Tassart, Gastón Exequiel y otros s/recurso de casación", reg. n° 928/22.4, rta. el 08/07/22 y sus citas; caso FSA 12104/2022/7, "Ibáñez Colque, Luis Hernán s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. nro. 29/23, rta. el 09/05/23; caso FSA 3778/2019/TO2/CFC2, "Pelozo, Fabián Gustavo y Quintana, Ignacio s/recurso de casación"; reg. n° 1906/23, rta. el 26/12/23, entre otras).

La agravante contenida en el art. 11, inc. c) de la ley 23.737, releva el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada, pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. En otras palabras, la actividad desplegada en forma mancomunada para ejecutar alguna de las acciones reprimidas por la ley 23.737, da fundamento a la agravante de mención en razón de la mayor capacidad de agresión al bien jurídico "salud pública" tutelado por la norma.

He sostenido que, para su aplicación, será necesario que haya existido un previo acuerdo de voluntades en el que los roles de cada uno de los participantes haya sido previamente definido, y que actúen según un plan determinado, a través del cual se asigne ese rol específico de modo tal que ese proyecto común pueda funcionar en el marco de una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un mismo plan colectivo, constituyendo de tal modo un actuar convergente encaminado al mismo fin (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, votos del suscripto in re FPO 93000026/2013/TO1/12/CFC2 "López, Martín Lorenzo s/recurso de casación", reg. n° 1989/2015, rta. el 13/10/2015; causa FSM 685/2012/TO1/CFC6 "Villalba, Miguel Ángel y otros s/recurso de casación", reg. n° 2538/15.4, rta. el 29/12/2015; causa FGR 4908/2013/TO1/CFC5, "Aranaga Rodríguez, Diego



Fernando y otros s/ infracción ley 23.737", reg. n° 399/17.4, rta. el 28/4/17; causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, "Vidaurre, Felipe y otros s/recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. el 17/12/2018; y caso FSA 12104/2022/7, "Ibáñez Colque, Luis Hernán s/audiencia de sustanciación de impugnación", ya citado, entre muchas otras).

Más aun, para la aplicación de la agravante en cuestión, no resulta necesario el conocimiento de la estructura jerárquica ni la función o el rol de cada uno de los intervinientes, sino un cierto grado de coordinación y, en definitiva, una mínima estructura asociativa que amplíe las posibilidades de asegurar la supervivencia del objeto criminal y la neutralización de la acción estatal (cfr. en igual sentido, CFCP, Sala I, voto del suscripto in re FSA 11603/2013/TO1/7/CFC1 "Robles, César Darío; Fernández Vega, Eudolio y Hurtado, Silvina Soledad s/ infracción ley 23.737", reg. n° 76/17, rta. el 06/03/17; y Sala IV, causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, "Vidaurre, Felipe y otros s/recurso de casación", ya citada).

Por lo expuesto corresponde convalidar el temperamento asumido por el "a quo", toda vez que las circunstancias comprobadas del caso llevan a afirmar la correcta aplicación de la agravante prevista en el Art. 11 inc. c de la ley 23.737.

Tampoco se hará lugar al agravio efectuado por la defensa de Néstor Fabián Rojas en término de oficina, quien cuestionó su condena tanto por organizador y financista en el tráfico de estupefacientes (Art. 7 de la ley 23.737) como por haberse calificado su conducta como homicidio "criminis causae" (Art. 80 inc. 7 del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En lo referente al encuadre típico de la conducta de Rojas tanto en el delito previsto en el art. 7 como en el agravante establecido en el inciso "c" del art. 11 de la Ley 23.737, como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P., he afirmado que esas normas legales sancionan conductas distintas y exigen la concurrencia de elementos típicos diferentes para su configuración, por lo que su conjunción no implica un castigo múltiple o la doble valoración de una misma conducta (cfr. votos del suscripto en causas FSM 65533/2015/TO1/CFC3, "Ortellado Céspedes, Jesús María y otros s/ recurso de casación", reg. n° 983/18, rta. 15/08/18; FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, "Vidaurre, Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/2018; causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, "Bressi Escalante, Daniel Raúl s/ recurso de casación", Reg. n° 1424/19.4, rta. 16/7/2019, en causa FMZ 2786/2019/TO1/28/CFC9, "Di Lorenzo Jorquera, Roberto Luis s/ recurso de casación", Reg. n° 1214/22, rta. 12/9/2022, causa FRO 39419/2016/TO1/28/CFC10 "Ungaro, Daniela Natalia y otros s/recurso de casación, reg. 1733/22, rta. 19/12/22 y causa FMZ 52277/2017/TO1/CFC7, "Bardinella Donoso, Walter Eduardo s/recurso de casación", reg. 573, rta. 9/5/23 -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-).

En cuanto al cuestionamiento realizado por la defensa de Rojas por la calificación de su accionar en la figura prevista por el Art. 80 inc. 7 del Código Penal y su petición de que se lo califique como homicidio simple (Art. 79 del C.P.), no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Conforme lo sostuvo fundadamente el tribunal de juicio, los hechos probados en el debate oral referidos al homicidio de Aldo Andrés Canteros, encuentran adecuación típica en la figura prevista en el art. 80 inc. 7 del C.P.



pues ha quedado debidamente comprobado que Rojas causó la muerte del nombrado con el fin de procurar su impunidad en los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en la ley 23.737 (cfr. en lo pertinente y aplicable C.F.C.P. Sala IV, causa FRO 55000022/2010/TO2/CFC3 "Cóceres, Rodolfo Valentino y SOSA, Rodrigo Ismael s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. 84, rta. 19/2/2016, n° 14.391, "Jorge, Guillermo Fernando s/ recurso de casación", reg. n° 2148/12, rta. el 13/10/12 y Sala III, causa n° 16.476, "Monzón, Orlando Raúl s/ recurso de casación", reg. 961/13, rta. el 18/6/13 y causa N° 199/2013 "Giménez, Ramón Víctor s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. 2063/13, rta. el 31/10/13).

Lo indicado fue expresado correctamente por el "a quo", quien evaluó que el accionar antijurídico desplegado por Rojas guarda una conexión ideológica final entre el homicidio agravado de Canteros, y las actividades ilícitas de narcotráfico que desarrollaba.

Se demostró suficientemente en autos que el día 5 de agosto de 2018, alrededor de las 18:30 horas, Néstor Fabián Rojas dio muerte a Aldo Andrés Canteros mediante 4 disparos efectuados con el arma de fuego marca Bersa, calibre 9 mm, serie Nro. 677271, que impactaron en la boca, en la frente, en el abdomen y en la pierna derecha de la víctima, y que este suceso no fue ajeno a la actividad de narcotráfico, puesto que se comprobó que el móvil de la ejecución estuvo directamente relacionado a una traición vinculada con un cargamento de material estupefaciente (1779 kgs. de marihuana) que se encontraba almacenado en un pozo de la chacra perteneciente a Canteros donde ocurrió el domicilio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Se evaluó que, conforme las pruebas de autos, existió un nexo psicológico entre el homicidio y las actividades en infracción a la ley 23.737, una preordenación anticipada y que el fin delictuoso funcionó como motivo determinante del homicidio.

Concretamente se tomó en consideración diversa y unívoca prueba que llevó al "a quo" a concluir de tal forma.

Se consideró que Oscar Machado pudo ver cuando Rojas efectuó los disparos contra su yerno Canteros, así como el testimonio de Vanesa Belén Figueredo, quien escuchó cuando Rojas le confesaba a Eduardo Martínez (su ex pareja) el homicidio de Canteros y que el móvil habría estado relacionado con una supuesta traición del difunto.

Se probó a lo largo del juicio que Rojas estaba en la chacra de Canteros porque ahí le tenían que llevar cocaína (casi 3 kilos, los mismo que fueron secuestrados al momento de detener a Rojas en Posadas junto con el arma homicida) y que, conforme surge de las escuchas telefónicas cuya transcripción fue debidamente agregada a la audiencia de debate, Rojas estaba en un constante estado de alerta y se encontraba armado.

Figueredo en el juicio oral concretamente dijo que Rojas llamó a quien era su pareja y le dijo "que no llame al número del polaco porque estaba muerto". Agregó que "supuestamente tuvo una acostada, una trampa..." Que Rojas sentía que "le habían tendido una trampa, él sentía que algo andaba mal, y que le voló la cabeza, tuvo que disparar sino iba a estar muerto. Iba a ser una trampa para Rojas. Él se sintió traicionado. En la llamada dijo que Canteros lo traicionó".



A lo expuesto se aúna que Diego Rojas (hijo del imputado) expresó que le había mandado un audio similar a lo relatado por la nombrada testigo Figueredo, pero que él no sabía a qué se estaba refiriendo.

Se reprodujo en la audiencia oral la pista de audio identificada como: CD 167-PISTA B-11005-2018-08-05-231311-3, la cual refleja la supuesta traición que habría sufrido Rojas y cómo confesó *"lisa y llanamente la perpetración del atroz crimen por haberse sentido traicionado, y requirió a sus interlocutores que no lo llamasen a su teléfono, puesto que lo había dejado en el apuro, en la casa de Canteros"*.

Resta señalar que efectivamente dicho teléfono fue encontrado por los preventores en ocasión de hacerse presentes en la finca de Canteros y hallar su cuerpo sin vida.

En función de la totalidad del marco probatorio obrante en autos, los jueces escogieron fundadamente la calificación aquí analizada, explicando que *"Rojas actuó súbitamente dándole muerte (a Canteros) con el propósito de asegurar los resultados a aquello que era su forma de vida, ergo, el tráfico de estupefacientes. Buscó poner a salvo sus operaciones, y rápidamente continuó tratando de concretar la entrega de la cocaína a los entrerrianos. Por otro lado, ante una probable entrega a las fuerzas preventoras, cometió el asesinato para lograr la impunidad. En el caso en estudio, se antepuso los fines delictivos al valor de la vida"*

Es así que el "a quo" concluyó debidamente *"no cabe la menor duda sobre los fines o la ultra finalidad que tuvo al realizar dicha conducta gravosa"*.

En consecuencia, conforme lo indicado en la sentencia en análisis, en base a las pruebas y constancias de la causa, ante la menor sospecha de traición por parte de Canteros,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Rojas actuó súbitamente dándole muerte con el propósito de asegurar el tráfico de estupefacientes y así poner a salvo sus operaciones. Ello, a fin de concretar el traspaso de la sustancia ilícita y una probable entrega del nombrado a las fuerzas preventoras, para así lograr su impunidad.

Por ello, no se advierte -ni la defensa lo ha logrado demostrar- que corresponda para los hechos señalados la calificación subsidiaria de homicidio simple (Art. 79 del Código Penal).

Los cuestionamientos formulados por la defensa de Campos contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal "a quo" tampoco prosperarán en tanto revelan un mero disenso con la ponderación por parte del "a quo" de diferentes extremos a partir de los cuales se determinó el quantum criticado, sin rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario.

El juez del tribunal previo efectuó y consecuentemente fundamentó, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas, tanto atenuantes como agravantes, que se verifican en el caso. Contrariamente a lo sostenido por la parte, se apreciaron concretos elementos sobre los que se fundó la sanción ahora objetada -transcriptos en el voto que lidera el acuerdo, al que me remito en honor a la brevedad y con el que coincido-.

Si se tienen en cuenta las circunstancias agravantes valoradas por el tribunal sentenciante, la defensa de Campos no pone en evidencia y tampoco se advierte que la pena de prisión impuesta por el a quo a su asistido (8 años de prisión) carezca de suficiente fundamentación.



Además, considerando la escala punitiva prevista para el delito por el cual fuera condenado Pablo Antonio Campos -6 a 20 años de prisión, arts. 5° inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737-, en virtud de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas por el "a quo", la pena de prisión decidida tampoco aparece desproporcionada o excesiva como alega la defensa.

En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad presentados, debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Conforme los parámetros expuestos, el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que fuera formulado por la defensa de Rojas será desestimado.

Esta Sala IV de la CFCP tuvo oportunidad de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua en reiteradas ocasiones (cfr. CFCP, FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros s/recurso de casación" reg. Nro. 2287/15.4, rta. el 02/12/15; FCB 93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada: "Menéndez, Luciano benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 14/11/2018, reg. Nro. 1745/18.4; FRE 16000021/2009/TO9/CFC17, caratulada: Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de casación", reg. Nro. 2053/20, rta. el 19/10/20 y FLP 34000243/2011/TO1/CFC40 "LACIAR, Eduardo Arturo y otros s/recurso de casación" reg. 751, rta. 28/5/21, entre muchas otras).

En dichas oportunidades, se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que, si bien las normas citadas remarcan la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del ius punendi, cual es la "reforma y readaptación



social” de los condenados y, de ese modo, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua-, no obstaculizan otros fines que el legislador adopte mientras no se enfrenten a la máxima también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles no deben ser para castigo”. De conformidad con los precedentes enunciados y no advirtiéndose -ni tampoco han sido invocados nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el planteo no habrá de prosperar.

En cuanto al planteo de la inconstitucionalidad de la pena de multa, ya he señalado que la constitucionalidad de dicha pena prevista según ley 27.302 y su mínimo legal, sigue los lineamientos del suscripto en ocasión de resolver idénticos planteos sobre tales cuestiones, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad (cfr. C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causa FGR 14295/2014/TO1/CFC3, caratulada: “VAUGHAN, Daniel Alberto y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 540/19.4, rta. el 03/04/2019, y sus citas; causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2, caratulada: “BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1424/19.4, rta. el 16/07/2019; y causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, caratulada: “CRUZ, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019, FPA 2512/2020/TO1/8/CFC3, caratulada “CHANDI, Fabricio Leonel s/recurso de casación”, reg. 140, rta. 28/2/2024 y sus citas).

Finalmente, en diversas oportunidades me he expresado respecto a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia - en línea con lo dispuesto por la Corte Suprema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

de Justicia de la Nación- (Cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa n° 14.672, "Hernandez, Juan Ramón s/recurso de casación", Reg. n° 248/12, rta. el 07/03/12; causa n° 16.400, "Valenzuela, Edgardo Ezequiel s/recurso de casación", Reg. n° 582/13, rta. el 30/04/13; causa n° 546/13, "Castillo Pereira, Néstor Ariel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 438/14.4 del 28/3/2014; causa n° CCC 35840/2014/TO1/4/CFC1, "Bustos, Flavio Edgardo s/recurso de casación", Reg. n° 931/2015, rta. el 20/5/2015; causa FSA 19886/2014/TO1/CFC5, "Toro Claudio Hernán y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1819/17.4, rta. el 20/12/2017; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1129/18.4, rta. el 31/08/2018; causa FMZ 12058745/2011/TO1/4/CFC1, "Martínez Lemos Gustavo Daniel s/recurso de casación", Reg. n° 2406/19.4, rta. el 27/11/2019; causa FSM 6928/2016/TO1/CFC3, "Mussa José Manuel y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1583/20.4, rta. el 31/08/2020; causa FSM 70654/2018/TO1/CFC8, "Berrondo Lescano, Fidel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. n° 1255/2021, rta. el 20/08/21, causa 62699/2019/TO1/CFC14, "Ferreyra, FRO 28847/2017/TO1/69/CFC16 Félix Maximiliano y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1205/22, rta. el 7/09/22, causa FCR 23461/2018/TO1/CFC10, caratulada "Valenzuela, Julio Daniel y otros s/recursos de casación", reg. 1170/23, rta. 30/8/2023, FSM 3426/2022/TO1/CFC2 "PAZ CASTAÑO, Patricio Jon y otro s/recurso de casación", reg. 124, rta. 5/3/2025, entre muchas otras).

Por ello, no se hará lugar a los planteos de inconstitucionalidad propugnados.



En definitiva, de conformidad con lo propuesto en esta instancia por el señor Fiscal de Casación, Dr. Raúl Omar Pleé, propongo al Acuerdo:

I. Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Néstor Fabián Rojas y de Pablo Antonio Campos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

II. Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

El recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial que asiste a Pablo Antonio Campos y el recurso interpuesto por la defensa particular que asiste a Néstor Fabián Rojas resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (cfr. art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Reseñadas las particulares circunstancias del caso en los votos de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky —a los que me remito en honor a la brevedad—, concuerdo en lo sustancial con las consideraciones allí efectuadas, por lo que habré de adherir a la solución que viene propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos. Sin perjuicio de ello, en atención a la complejidad jurídica de la causa —que involucra una condena por homicidio agravado en concurso real con el delito de organización y financiamiento del tráfico ilícito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

estupefacientes, y una pluralidad de agravios de entidad constitucional— estimo oportuno formular consideraciones propias en relación con los tópicos que a continuación se desarrollan.

Ambas defensas articularon planteos de nulidad que no habrán de prosperar. En forma liminar, debe recordarse que en el marco de la teoría de la invalidación de los actos procesales rigen dos principios fundamentales. En este sentido, quien impugna un acto que considera viciado debe demostrar un agravio concreto, en tanto la declaración de una nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507). Así, solo cuando del acto impugnado surgiere algún vicio, defecto u omisión que hubiere afectado garantías constitucionales se configuraría la indefensión que da lugar a su nulidad (cfr. en lo pertinente y aplicable, mis votos en las causas "Duarte, Emanuel Rodrigo y otro s/recurso de casación", FRO 25796/2020/TO1/7/CFC1, Reg. 1279, rta. el 20/09/2023 y "Bazán, Víctor Elbio s/recurso de casación", FCR 18907/2019/TO1/CFC2; Reg. 1539, rta. el 9/12/2024).

Los planteos de nulidad formulados por ambas defensas no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de aquellos que, en idénticos términos, expusieran durante el debate oral, y que fueron atendidos y rechazados con fundamentos suficientes por el tribunal de mérito en el fallo bajo análisis. En tal sentido, la resolución en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.) y no presenta



fisuras de logicidad intelectual o violación a las reglas de la sana crítica, por cuanto resulta una derivación razonada de las particulares circunstancias acreditadas y la correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto; siendo que, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades en el proceso alegadas por las partes que ameriten la declaración de nulidad pretendida.

A su vez, habré de adelantar aquí que las críticas al cuadro probatorio aducidas por ambas recurrentes tampoco pueden prosperar. Con base en los lineamientos que he desarrollado en reiteradas oportunidades, se advierte que el a quo realizó un amplio estudio del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual los argumentos expuestos por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos (cfr. mi voto líder en causa "Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de casación", FRE 16000021/2009/TO1/CFC17, Reg. N° 2053/20.4, rta. el 19/10/20).

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3°). En las mencionadas condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Ahora bien, específicamente, cabe precisar que el planteo nulificante de la defensa de Campos vinculado al procedimiento del Escuadrón n° 48 de Gendarmería Nacional no resulta novedoso, ya que es una reedición de aquel que, en idénticos términos, ensayara la defensa durante el debate oral, el que fue atendido y rechazado con suficiencia por el tribunal de mérito. En lo pertinente, de las constancias de la causa surge que el procedimiento fue debidamente controlado por las defensas, que la citación a juicio de los testigos civiles fue solicitada oportunamente por la Fiscalía y luego desistida ante el abundante material probatorio existente, con plena conformidad de las partes; a lo que se suma que la defensa no ha indicado cuál ha sido el perjuicio concreto que le habría ocasionado la no comparecencia de dichos testigos, ni señala circunstancias específicas que hubieran inhibido el ejercicio de sus facultades procesales.

Respecto de la nulidad de la intervención telefónica del IMEI terminal de Campos, los extremos recabados durante la instrucción resultaban suficientes para justificar el dictado de la orden judicial atacada. Es oportuno recordar que el dictado de una medida de excepción como la intervención de comunicaciones telefónicas no exige ni presupone certeza ni se requiere prueba de culpabilidad de la persona que debe soportarla. De adverso, basta con que la circunstancia que la sustente sea probable, porque lo contrario equivaldría a exigir que los jueces supieren de antemano el resultado de la medida que ordenan, cuando es justamente a la inversa: se intenta conocer la verdad jurídica objetiva, a partir de la ignorancia (cfr. Fallos: 315:1043, cons. 10). Así, la medida cuestionada fue dictada con estricto apego a lo prescripto por los arts. 123 y 236 del C.P.P.N., fundada en elementos de



juicio objetivos que respaldaron probatoriamente la "sospecha mínima razonable" para otorgarle legalidad a la medida de prueba, que no luce desproporcionada ni irrazonable a la luz de la investigación (cfr. en lo pertinente y aplicable, mis votos en las causas "Navarro, Oscar Alberto y otros s/recurso de casación", FBB 4888/2021/TO1/CFC1, Reg. Nro. 563/2023, rta. el 8/05/2023 y "Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de casación", FRE 16000021/2009/TO1/CFC17, Reg. N° 2053/20.4, rta. el 19/10/20). Así, el agravio no puede prosperar.

Tampoco corresponde hacer lugar a los agravios de la defensa de Rojas en relación con la actuación de la Prefectura Naval Argentina. La parte señaló como llamativo que, aun cuando pesaba una orden de captura sobre su defendido, la misma no hubiera sido ejecutada en la primera ocasión en que los agentes tuvieron conocimiento de su persona, y que tampoco se hubiera intervenido en oportunidad del homicidio de Canteros pese al seguimiento permanente que se realizaba. De estos extremos, infirió la posible existencia de irregularidades en el obrar de las fuerzas de seguridad, añadiendo que no se le permitió introducir la citación del Jefe de la Prefectura Naval Argentina como testigo en las cuestiones preliminares del debate.

Al respecto, debe señalarse que las circunstancias que la defensa señala como llamativas no se encuentran ancladas en prueba o indicio alguno que sustente la sospecha de las irregularidades que se pretende instalar. El desenvolvimiento táctico de las tareas de investigación, incluyendo las decisiones sobre el momento oportuno para ejecutar órdenes de captura o intervenir, es propio de la estrategia investigativa y no requiere justificación ante la parte. En cuanto a la falta de citación del Jefe de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Prefectura Naval como testigo, la defensa no demostró que su ausencia hubiera impedido el ejercicio efectivo del derecho de defensa ni que su declaración hubiera aportado elementos capaces de conmovir el cuadro cargoso acreditado en el debate.

Los planteos de la defensa de Rojas vinculados al desistimiento del peritaje de voces y al relevamiento de conversaciones en idioma guaraní y en portugués tampoco prosperarán. Fue la propia parte acusadora quien solicitó la medida pericial y luego la desistió, circunstancia que no mereció objeción alguna de la defensa en la oportunidad procesal pertinente. Por lo demás, los agentes que llevaron a cabo las tareas de escucha declararon en el debate y explicaron con precisión los métodos por los que identificaron la voz de Rojas a lo largo de horas de grabación. Las escuchas telefónicas, por otro lado, no constituyeron el único elemento de cargo acreditado en el debate.

Cabe agregar que el guaraní es lengua co-oficial en la Provincia de Corrientes, ámbito territorial de relevancia en la investigación, y que uno de los agentes intervinientes declaró en el debate que era su lengua propia desde su infancia, extremo que descarta cualquier cuestionamiento sobre su idoneidad para interpretar esas comunicaciones. En cuanto al portugués, la crítica se formula de manera abstracta sin señalamientos concretos sobre eventuales errores en la transcripción de las comunicaciones de relevancia para la causa. Motivos por los cuales el agravio invocado no puede prosperar.

Finalmente, el cuestionamiento de la defensa de Rojas relativo a las supuestas dificultades para acceder a los soportes ópticos que contenían las escuchas resulta autocontradictorio: el propio letrado suscribió un escrito



solicitando la individualización y reproducción de los audios, petición que fue admitida y que dio lugar a la reproducción de más de veinte pistas durante el debate oral. La contradicción entre ese proceder y el agravio que ahora se formula impide su recepción. De todo lo expuesto surge que los planteos de nulidad formulados por ambas defensas deben ser desestimados en esta instancia.

Sobre la alegada violación al principio de congruencia invocado de la defensa de Campos, la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso: Campos intervino en la cadena de comercialización de estupefacientes organizada por Rojas, conociendo la finalidad ilícita de su aporte y la estructura en la que actuaba. Lo que varió en el alegato fiscal fue la subsunción jurídica de esa conducta —de transporte a comercio—, sin que se agregara hecho nuevo alguno. Esa variación no privó a Campos de ejercer su defensa sobre los hechos que se le atribuyeron desde el inicio de la causa, por lo que corresponde, en consecuencia, descartar el agravio (art. 18 de la Constitución Nacional; cfr. mi voto que lidera el acuerdo en la causa "Vidaurre Herrera, Marcelo Felipe y otros s/recurso de casación", FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, Reg. N° 2028/18.4, rta. el 17/12/18).

Sobre la responsabilidad penal de Campos y la arbitrariedad invocada en la valoración de la prueba, la impugnación interpuesta tampoco puede prosperar. La defensa insiste ante esta instancia en reiterar su propio enfoque sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, no ha alcanzado en su presentación recursiva una crítica concreta y razonada sobre cada uno de los elementos de prueba que componen el plexo probatorio reunido en autos, dejando entrever una disconformidad carente de aptitud para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

conmover lo resuelto. El *a quo* tuvo por fundadamente acreditado que *"formó parte de la misma organización delictiva y esa inmediación con Rojas le permitió ver la oportunidad de obtener ganancias ilícitas en el marco de una actividad criminal que Rojas ya tenía bien estructurada. Para ello, Campos le proporcionó a Rojas personal (Entre otros a Paula F. Aguirre y Oscar C. Sánchez), para lograr extra muros las maniobras de tráfico de las que ambos sacarían provecho"*. Su intervención resulta del análisis concatenado y abarcativo de las escuchas telefónicas, la documental incorporada al debate y los testimonios de los agentes intervinientes. El accionar de Campos no constituyó una cooperación accidental o prescindible: fue un aporte esencial al desarrollo de la empresa delictuosa que el *a quo* acreditó con suficiencia.

La defensa de Campos postuló, en subsidio, que su conducta debía ser subsumida en la figura de confabulación del art. 6° de la ley 23.737, por no haber intervenido materialmente en ningún acto de ejecución, y que, aun de sostenerse la figura de transporte, el delito no habría alcanzado la consumación.

Ninguno de estos planteos puede prosperar. En cuanto a la confabulación, tal figura es de aplicación supletoria y cede ante la comprobación de hechos consumados penalmente relevantes a tenor de otros tipos penales del mismo ordenamiento. Siendo que en el caso se acreditó que la organización criminal efectivamente concretó el transporte y comercialización de estupefacientes, la intervención de Campos en esa empresa delictuosa consumada no puede quedar reducida a la figura de preparación que contempla el art. 6°. A su vez, y en cuanto a la consumación del transporte, autorizada doctrina y jurisprudencia constante de esta Sala IV sostienen que el



delito de transporte se consuma con el inicio del traslado, sin que sea necesario que la droga llegue a destino (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en FRE 2111/2016/TO1/CFC1, "Gaona, Damiana y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1677/19, rta. el 22/08/19; entre varios otros).

Los cuestionamientos presentados en relación con el juicio de mensuración de la pena de Campos tampoco prosperarán, toda vez que la pena de ocho años de prisión fue impuesta dentro de la escala legal aplicable —entre seis y veinte años (arts. 5°, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737) —, ponderando el *a quo* de manera fundada, tal como se señala en el voto que lidera el acuerdo, las circunstancias objetivas y subjetivas del caso que incidieron como pautas de mensuración en la individualización de esa pena impuesta por el tribunal. Los agravios de la defensa revelan un mero disenso con la ponderación efectuada, sin demostrar irrazonabilidad ni desproporción en la sanción impuesta (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Por otra parte, el agravio de la defensa de Rojas relativo a la participación remota de su asistido en el debate oral no puede prosperar. Es que, Néstor Fabián Rojas fue clasificado como individuo de "alto riesgo" por el Servicio Penitenciario Federal —con riesgo de fuga y riesgo comunitario calificados como muy altos— e incorporado al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, con lo cual la decisión del tribunal de celebrar el debate mediante videoconferencia no resulta arbitraria. Debe tenerse en cuenta a su vez que las plataformas virtuales permiten la contradicción y la inmediación sin merma alguna para las garantías de quienes se encuentran sometidos a proceso, de acuerdo con las pautas sentadas por la Corte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Suprema de Justicia de la Nación en sus Acordadas N° 3/20, 4/20, 6/20 y concordantes (cfr. Ac. CFCP 5/20, 6/20, 8/20, 10/20 y 11/20; Resoluciones de Superintendencia 74/20 y 82/20).

Ahora bien, respecto de Néstor Fabián Rojas, el a quo tuvo por debidamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas en el voto que lidera el acuerdo, el nombrado asesinó a tiros a Aldo Andrés Canteros con el objeto de asegurar los resultados de las actividades de narcotráfico que comandaba y para lograr su impunidad. La defensa cuestionó el juicio de atribución de responsabilidad, alegando que la reconstrucción de los hechos era deficiente, que subsistían hipótesis alternativas plausibles y que el testimonio de Vanesa Belén Figueredo no era confiable.

El plexo probatorio acreditado en el debate da cuenta, con la certeza apodíctica que exige todo pronunciamiento condenatorio, de que Rojas dio muerte a Aldo Andrés Canteros el día 5 de agosto de 2018, alrededor de las 18:30 horas, mediante cuatro disparos efectuados con el arma de fuego marca Bersa, calibre 9 mm, serie N° 677271, que impactaron en la boca, en la frente, en el abdomen y en la pierna derecha de la víctima. Ese cuadro probatorio abarcó elementos convergentes: la declaración de Oscar Machado, quien presencié el disparo; la de Vanesa Belén Figueredo, quien escuchó cuando Rojas le confesaba a su entonces pareja el homicidio de Canteros, señalando que "le volé la cabeza", que "tuvo que disparar" porque se sintió traicionado y que Canteros lo había traicionado en el marco del negocio criminal; la pericia balística que acreditó que los proyectiles extraídos del cuerpo de Canteros fueron disparados por el arma secuestrada en el domicilio del hijo de Rojas; y



la pista de audio identificada como CD 167, reproducida en la audiencia oral, en la que se escuchó la voz de Rojas confesando el crimen y relatando los motivos que lo determinaron. En definitiva, el argumento de la defensa, tendiente a instalar una duda razonable sobre la autoría material, no puede prosperar frente a ese cuadro cargoso convergente y mutuamente corroborante.

Respecto de la calificación legal del homicidio en la figura prevista en el art. 80, inc. 7°, del Código Penal y la petición de que se lo califique como homicidio simple (art. 79 del C.P.), no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la asistencia técnica del nombrado.

En el caso de autos se advierte respecto de Rojas el aspecto subjetivo del homicidio configurado como un medio necesario o simplemente conveniente para otra finalidad delictiva, en el cual el bien vida humana es rebajado para servirse de ella con otro objetivo. En efecto, conforme quedó demostrado en la instancia anterior, a partir de la descripción fáctica de los hechos que el tribunal de mérito tuvo por acreditada y que fuera transcripta en el voto que lidera el acuerdo, la materialidad de los hechos ha sido correctamente acreditada y subsumida, pues el *a quo* basó su veredicto en la totalidad del plexo probatorio acollarado en el sumario, que le permitió recrear con el grado de certeza exigido por la instancia procesal la intención homicida de Rojas y la conexión ideológica-final entre esa muerte y las actividades de narcotráfico que comandaba. No nos encontramos frente a un homicidio que pudiera considerarse solo como un "resultado" de la actividad criminal: Rojas actuó con el propósito de terminar con la vida de Canteros para asegurar los resultados del tráfico de estupefacientes y lograr su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

impunidad. El encuadre típico en el art. 80, inc. 7°, del Código Penal resulta correcto y el agravio debe ser rechazado (cfr. en lo pertinente mi voto en la causa N° 915 de esta Sala IV, "S., M.A. s/recurso de casación", Reg. N° 1465.4, rta. 9/9/98; y en la causa FRO 55000022/2010/TO2/CFC3 "Cóceres, Rodolfo Valentino y otro s/recurso de casación", Reg. N° 84/16, rta. el 22/02/16).

Tampoco se hará lugar al agravio de la defensa de Rojas vinculado a la supuesta incompatibilidad entre la figura del art. 7° de la ley 23.737 y la agravante del art. 11, inc. c, de la misma. Sobre el punto, comparto las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, a las que habré de añadir que llevo dicho de manera constante como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que ambas normas legales sancionan conductas distintas, por lo que exigen la concurrencia de elementos típicos diferentes para su configuración (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto que lidera el acuerdo en causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2 caratulada "Vidaurre Herrera, Marcelo Felipe y otros s/recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/18). Cabe agregar que no se han invocado argumentos novedosos que ameriten apartarse de ese criterio.

Sobre los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la defensa de Rojas en el término de oficina, debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional, razón por la cual debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (Fallos: 305:1304; 314:424, entre otros).



Sentado ello, el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua será desestimado.

Como sostuve en las causas N° 614 "Rojas, César Amílcar s/recurso de inconstitucionalidad" (Reg. N° 1623.4, rta. el 30/11/98), N° 3927 "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (Reg. N° 5477.4, rta. el 17/02/04), "Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación" (Reg. N° 13.073.4, rta. el 12/03/10) y más recientemente en mi voto que lideró el acuerdo en la causa nro. FRE 16000021/2009/TO1/CFC17 "Safenraiter, Alcides Roberto y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2053/20.4, rta. el 19/10/20, en primer lugar corresponde señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" es aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En similar sentido afirma Binder que "[u]na pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende [...] son formas de destrucción humana" (cfr. Binder, Alberto "Introducción al Derecho Penal", Ed. Ad-Hoc, primera edición, Bs. As., 2004, pág. 301/302).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

En concordancia con el marco dogmático reseñado, sostuve que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada.

Al mismo tiempo, debe considerarse que del análisis de los Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional no surge que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad del condenado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

Así las cosas, más allá de las críticas que se le efectúan a la pena de prisión perpetua desde el punto de vista de política criminal, en orden a su conveniencia o eficacia - ámbito que hace a la exclusiva competencia del legislador y no a la de los jueces-, ella es uno de los tantos instrumentos elegidos por el órgano legislativo nacional para lograr el cumplimiento de los fines de la Constitución Nacional, de justicia y de paz y comunidad jurídica que limitan los derechos de cada hombre por los de los demás, por la seguridad de todos y por el bienestar general (en ese sentido ver art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y art. 32 del Pacto de San José de Costa Rica).

También se ha dado respuesta en el precedente citado al planteo de que la pena de prisión perpetua incumple la



finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6°, del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, se ha señalado que esas normas indican "...la finalidad 'esencial' que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del 'ius punendi', cual es la 'reforma y readaptación social' de los condenados; y si bien, de tal suerte, marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial -del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- evidentemente no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo" (en este sentido, Carlos E. Colautti, "Derechos Humanos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

En este contexto, tampoco puede olvidarse que la Ley N° 24.660 consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, el derecho a comunicarse con su familia y el ejercicio del derecho a aprender, estableciendo en su art. 9° que la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En este punto del análisis, cabe recordar que la pena no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cfr. mi voto en causa CCC 24907/2014/TO1/CFC3, Sala I C.F.C.P., 'O., H. L. s/ recurso de casación', Reg. N° 2123/16.1, rta. el 3/11/2016).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

Cabe agregar que la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que no ha podido ser conmovido por el recurrente en el *sub examine*.

De conformidad con los precedentes enunciados, y no habiéndose invocado nuevos argumentos que habiliten una modificación del referido criterio, el planteo no habrá de prosperar.

El planteo de inconstitucionalidad de la pena de multa prevista por la ley 27.302 tampoco puede prosperar. He señalado de manera constante la constitucionalidad de dicha pena y su mínimo legal en causa FMZ 248/2016/TO1/19/CFC2 caratulada "Bressi Escalante, Daniel Raúl y otro s/recurso de casación", reg. n° 1424/19.4, rta. 16/07/2019, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad; siendo que en el caso no se han invocado argumentos novedosos que ameriten apartarse de ese criterio, por lo que corresponde rechazar lo aquí planteado.

Por otra parte, en diversas oportunidades me he expresado respecto a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia —en línea con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—. En tal sentido, la defensa no ha presentado nuevos argumentos que justifiquen la modificación de las posiciones sustentadas por el Alto Tribunal en los precedentes "Arévalo" (Fallos: 337:637); y más recientemente en el fallo "Fernández, Andrés Iván" (Fallos: 342:875 del 28/5/19) (Cfr., en lo pertinente y aplicable FSM 3426/2022/TO1/CFC2 "PAZ CASTAÑO, Patricio Jon y otro s/recurso de casación", reg. 124, rta. 5/3/2025, entre muchas otras).



El planteo de inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, del Código Penal —que veda el acceso a la libertad condicional para los condenados por ciertos delitos—, introducido por la defensa de Rojas en el término de oficina, debe ser examinado y ventilado en la instancia anterior, toda vez que la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas no se expidió sobre su aplicación al *sub lite*. No corresponde que esta Cámara se pronuncie sobre el fondo de la cuestión en la presente instancia, por lo que comparto el temperamento adoptado por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación (cfr. Fallos: 347:1770).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Pablo Antonio Campos y Néstor Fabián Rojas. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas públicas oficiales de Pablo Antonio Campos y Néstor Fabián Rojas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa mediante pase digital al tribunal de origen, quien deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 10537/2019/TO1/77/CFC18

